



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE TEORÍA GENERAL DEL ESTADO

“EL ESTATUS POLÍTICO DE LOS CIUDADANOS EN EL ESTADO
MEXICANO Y SU PROTECCIÓN JURÍDICA”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

VICTOR MONTOYA AYALA

ASESOR:

DR. JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO



CIUDAD UNIVERSITARIA

2012



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE TEORÍA
GENERAL DEL ESTADO
ASUNTO: OFICIO
APROBATORIO DE TESIS.

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO
P R E S E N T E

El pasante de Derecho: VICTOR MONTOYA AYALA con número de cuenta 301655705 ha elaborado en este Seminario, bajo la dirección del DR. JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO la tesis titulada:

“EL ESTATUS POLÍTICO DE LOS CIUDADANOS EN EL ESTADO MEXICANO Y SU PROTECCIÓN JURÍDICA”

Se autoriza su impresión, en virtud de que reúne los requisitos reglamentarios.

En consecuencia y cubiertos los requisitos esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito a usted, tenga a bien autorizar los trámites para la realización de dicho examen.

Atentamente

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”

Ciudad Universitaria, 14 de marzo de 2012

DR. MIGUEL ÁNGEL GARITA ALONSO
DIRECTOR DEL SEMINARIO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
TEORÍA DEL ESTADO

“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados día a día) de aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por causa grave, todo lo cual calificara la Secretaria General de la Facultad”.

c.c.p. Secretaria de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho.
c.c.p. Alumno.
c.c.p. Seminario.
MAGA/rga.

Ciudad Universitaria, D.F., a 8 de marzo del 2012

DR. MIGUEL ÁNGEL GARITA ALONSO
DIRECTOR GENERAL DEL SEMINARIO
DE TEORÍA GENERAL DEL ESTADO
U.N.A.M.
P r e s e n t e

Estimado Doctor:

Por medio de la presente, con fundamento en el artículo 21 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, y de acuerdo con la autorización que se sirvió brindarme, comunico a usted que el C. Víctor Montoya Ayala con número de cuenta 30165570-5 concluyó la tesis titulada "EL ESTATUS POLÍTICO DE LOS CIUDADANOS EN EL ESTADO MEXICANO Y SU PROTECCIÓN JURÍDICA", la cual pongo a su consideración para su respectiva aprobación.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle a Usted las seguridades de mi atenta consideración.

ATENTAMENTE



Dr. José Fernando Ojesto Martínez Porcayo

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS

- Doy gracias a Dios por permitirme vivir este momento tan importante; me has iluminado y guiado en la consecución de esta meta que es culminar mi formación profesional con gran satisfacción.
- Dedico esta tesis a quien por años fue mi amigo, mi confidente, mi consejero, mi coach, mi alcahuete, y hoy, estoy seguro, es mi ángel guardián: mi Padre.
- Dedico el presente trabajo a mi Madre; por tu amor incondicional y por ser mi ejemplo de superación incansable, lucha y deseo. Este logro es tuyo también.
- Dedico esta tesis a quien significó la inspiración que necesitaba para terminar mi carrera profesional: mi Hermana. Te prometo superación y éxitos sin fin para agradecerte la confianza y amor que me has brindado.
- Quisiera dedicar mi trabajo profesional a los demás miembros de mi familia hermosa por creer en mí; por su apoyo, aliento y estímulo que, sin duda, posibilitaron la conquista de este objetivo.

- Agradezco infinitamente a mi asesor de tesis: Dr. Fernando Ojesto Martínez Porcayo por el tiempo depositado en mí; por su inmenso apoyo y ofrecerme sus consejos y conocimientos como guía correcta en la realización del presente trabajo.
- Con admiración y respeto agradezco al Dr. Miguel Ángel Garita Alonso por abrirme siempre las puertas del Seminario y brindarme su apoyo y atención en cualquier momento para la realización de mi tesis profesional.
- Gracias a todos los maestros de quienes fui alumno en las aulas de mi Honorable Facultad de Derecho: vivos ejemplos del amor y vocación por el Derecho.
- Quiero agradecer con todo el corazón a mi Universidad Nacional Autónoma de México: la noble Institución que me vio crecer y en la que, hasta ahora, he pasado los mejores años de mi vida. UNAM eres sin duda la esperanza de un mejor México.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
--------------------	---

CAPÍTULO I

PARTE CONCEPTUAL DEL ESTADO

1.1 El concepto de Estado	6
1.2 Elementos que conforman al Estado.....	17
1.2.1 Elemento humano	18
1.2.2 Territorio.....	21
1.2.3 Poder.....	24
1.2.4 Soberanía.....	30
1.3 Fines del Estado.....	35

CAPÍTULO II

LOS DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS Y CATÁLOGO DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS CONTEMPLADOS EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

2.1 Derecho objetivo y Derecho subjetivo	41
2.2 Derecho privado y Derecho público	44
2.3 Derechos subjetivos privados y Derechos subjetivos públicos.....	45
2.3.1 Derechos subjetivos privados reales y personales	46
2.3.2 Clasificación de Derechos subjetivos públicos.....	47
I. Derechos de libertad.....	48

II. Derecho de acción y Derecho de petición	49
III. Derechos políticos	51
A) Ciudadanía.....	55
B) Estatus	62
2.4 Análisis de artículos constitucionales referentes a los Derechos político-electorales del ciudadano.....	64
2.4.1 Artículo 35 constitucional	66
2.4.2 Artículo 36 constitucional	68
2.4.3 Artículo 41 constitucional	69
2.4.4 Artículo 99 constitucional	72
2.5 Análisis del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	73
2.6 Análisis del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	80
2.7 Análisis de la Convención Americana de Derechos Humanos.....	82

CAPÍTULO III

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

3.1 Antecedentes	84
3.2 Requisitos y procedibilidad.....	88
3.3 Legitimación	95
3.4 Competencia	98
3.5 Procedimiento	102
3.5.1 Pruebas.....	114
3.6 Sentencias.....	120

CAPÍTULO IV

GARANTISMO JUDICIAL DEL ESTADO MEXICANO

4.1 Los derechos fundamentales en el Estado mexicano	123
4.2 Posición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	128
4.3 Posición del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	135
4.4 Legitimación para que los ciudadanos promuevan acciones de inconstitucionalidad en materia político-electoral	151
 CONCLUSIONES.....	 162
 BIBLIOGRAFÍA	 16i

INTRODUCCIÓN

El Estado es, sin duda, un ente complejo de diversos elementos que se encuentra en estrecha relación con el Derecho; surge como resultado de una larga evolución histórica y producto de intensos fenómenos sociales. Al Estado se le puede estudiar desde varias corrientes o posiciones ideológicas con el fin de conocer sus causas, su naturaleza, sus efectos; por ello, utilizaremos un método analítico para desmembrar sus elementos y poder analizarlos desde una perspectiva iusnaturalista y, así, crear un concepto acerca del fenómeno estadual, comprenderlo desde el punto de vista de las necesidades o de las aspiraciones del hombre. El punto de partida será la sociedad humana, misma que complementaremos con la figura jurídica, tal como lo hace Georg Jellinek en su obra: "Teoría General del Estado".

En el particular caso del Estado mexicano y su derecho, existe una relación mutua dentro de un régimen constitucional. Es un Estado de derecho que crea, aplica, interpreta y sanciona al derecho, pero se

somete al orden jurídico cuando se comete alguna arbitrariedad con sus gobernados.

La Constitución Federal, como ley suprema del Estado mexicano, tutela los derechos humanos del hombre; a su vez, plantea y reconoce derechos políticos de sus ciudadanos y, a través de un sistema electoral, la manera en que han de ser protegidos; sin embargo, no se les da la categoría de derechos fundamentales aun cuando son derechos subjetivos públicos que constituyen el fundamento de otros derechos e instituciones, además de que se encuentran reconocidos como tales en interpretaciones jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en diversos instrumentos internacionales que México ha firmado.

El contar con la calidad de ciudadanos le da cierto estatus político a los gobernados del Estado; esto es, el ciudadano cuenta con derechos políticos. Con base en la ideología de Luigi Ferrajoli expresada en sus obras: “Los fundamentos de los derechos

fundamentales” y “Democracia y garantismo”, además del uso de un método deductivo, equipararemos a estos derechos con derechos fundamentales, como derechos que facultan al ciudadano para participar en la conducción de los asuntos políticos del Estado mexicano y formar parte en la creación del elemento gobierno. Así, habrá una extensión de los derechos políticos del ciudadano en la que el Estado mexicano, a través de sus órganos públicos e instituciones electorales, tendrá un papel mucho más protector.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los artículos 6º, 7º, 8º y 9º pueden tener connotación política y gozar de protección jurídica como derechos humanos bajo la institución del Juicio de Amparo; no obstante, son los artículos 35, 36, 41 y 99 del mismo ordenamiento los que constituyen el fundamento de los derechos político-electorales que gozan los ciudadanos, susceptibles de protección jurídica mediante el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, medio de impugnación que conoce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En este mismo orden de ideas, analizaremos, además de los citados

artículos de la Carta Magna, diversos numerales del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, referentes a los mismos derechos político-electorales del ciudadano.

Con base en el método analítico examinaremos la estructura del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que se establece en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y es el único mecanismo de protección jurídica a los derechos fundamentales políticos en materia electoral de los ciudadanos en el Estado mexicano, con el fin de determinar si este medio de impugnación resulta idóneo para la protección a los derechos fundamentales de este tipo. Asimismo, nos será de gran importancia estudiar la posición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de los derechos políticos del ciudadano, así como los retos que tendrán ante su eventual extensión, siempre en su

posición garantista y proteccionista de los derechos fundamentales de los que goza el elemento humano que forma al Estado mexicano.

Finalmente, gracias al método inductivo, proponemos que el ciudadano mexicano se encuentre legitimado para promover Acciones de inconstitucionalidad en materia político-electoral; esto es, de acuerdo a los requisitos de procedibilidad, impugnar normas generales de carácter electoral. Será un mecanismo de protección a favor del ciudadano para defenderse de los actos del Estado, intervenir en el proceso legislativo y, por supuesto, salvaguardar sus derechos políticos.

CAPÍTULO I

PARTE CONCEPTUAL DEL ESTADO

1.1 El concepto de Estado

Concepto es una expresión intelectual que forma el entendimiento acerca de un conocimiento determinado: “cuando nuestro intelecto ha adquirido un conocimiento, lo expresa por medio del concepto”¹. Ahora bien, el elaborar un concepto de Estado no es cosa fácil pues nos encontramos ante un ente con una realidad multifacética; así, el Estado podría ser considerado desde un punto de vista histórico, económico, político, jurídico. Agustín Basave explica: “Desde el punto de vista histórico se estudia la evolución del concepto entre los diversos pueblos que se registran en el devenir humano. Cuando se contempla al Estado como el vigilante, el regulador y casi el creador de la riqueza social, se está situado en el ángulo económico. Considerar al Estado desde el punto de vista de las reglas teóricas y prácticas del mejor gobierno...se tratará de un concepto político. Por su parte, al jurista se le presenta la realidad del Estado

¹ PORRÚA PÉREZ, Francisco, *Teoría del Estado. Teoría Política*, Porrúa, 28ª edición, México, 1996, p. 189.

como las reglas de derecho a las que están sometidos la actividad estatal y los medios jurídicos disponibles para lograr la obediencia de los gobernados...”²

Para Georg Jellinek existen dos maneras en las cuales se puede alcanzar el conocimiento del Estado: una objetiva y otra subjetiva. La manera objetiva es considerar al Estado exclusivamente desde su aspecto exterior ya que el Estado forma parte del mundo de los hechos y lo real; por lo tanto, tiene existencia fuera de nosotros; son diversos hechos que se desarrollan en determinado espacio y tiempo. Sin embargo, este modo de considerar al Estado no ofrece una imagen clara del mismo porque “todos los hechos exteriores de la sociedad, del mismo modo que todos los cambios que tienen lugar en la vida de los hombres, van condicionados por la voluntad, cuya dirección y contenido están dados por la plenitud del ser psicológico y por la actuación del hombre”³. Así el conocimiento del Estado pasa del modo objetivo al modo subjetivo, que es la segunda manera de

² BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín, *Teoría del Estado: Fundamentos de Filosofía Política*, Trillas, México, 2002, p. 101.

³ JELLINEK, Georg, *Teoría General del Estado*, traducción de Fernando de los Ríos, Fondo de Cultura Económica, México, 2000, p. 159.

considerarlo. Esta consideración subjetiva determina la realidad del Estado como una realidad psíquica que descansa en relaciones internas humanas. A su vez, Jellinek divide en dos maneras de ver la consideración subjetiva, a saber: la concepción social y la concepción jurídica. La primera, estudia al Estado como un fenómeno social, busca abarcar el ser y el obrar del Estado tanto en lo externo como en lo interno, esto es, estudia los hechos reales subjetivos y objetivos en que consiste la vida concreta del Estado. La segunda concepción dentro de la división subjetiva es la concepción jurídica, esta tiene como objeto el conocimiento de las normas jurídicas que determinan a las instituciones y las funciones del propio Estado; también, estudia las relaciones de los hechos reales de la vida del Estado con los juicios normativos sobre los cuales se apoya el pensamiento jurídico⁴.

De esta manera Jellinek nos ofrece dos conceptos de Estado propios de la división del conocimiento subjetivo que se basa en la psíquica y la voluntad de los hombres. Por una parte el concepto social: “el Estado es la unidad de asociación dotada originariamente de poder de dominación, y formada por hombres asentados en un

⁴ Cfr., *Ibidem*, pp. 159-161.

territorio”⁵. Y, por otra parte, el concepto jurídico: “el Estado es la corporación formada por un pueblo dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio; o para aplicar un término muy en uso, la corporación territorial dotada de un poder de mando originario”⁶. Particularmente, coincidimos con Georg Jellinek al considerar como punto de partida a la sociedad humana para la elaboración del concepto de Estado; de igual manera, el complementar dicho concepto con la figura jurídica es de gran importancia, pues creemos que existe una conjunción entre el derecho y el Estado sin la cual sería inaceptable el concepto.

La sociedad, entonces, será nuestro punto de partida. De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, la sociedad es la “Agrupación natural o pactada de personas, que constituyen unidad distinta de cada uno de sus individuos, con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o alguno de los fines de la vida”⁷. Lo deficiente de esta definición es que no establece cuáles son los fines

⁵ *Ibidem*, p. 194.

⁶ *Ibidem*, p. 196.

⁷ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=sociedad, consulta 30 agosto 2011.

de la vida a los que hace mención. Afirmamos que el hombre por su naturaleza es libre y a nadie sujeto; una pluralidad de hombres libres que conviven y cooperan en aras de conseguir un bien común forman una sociedad. “Una reunión de hombres, siempre persigue una finalidad. Es el bien común la causa final de la sociedad: bien obtenido individual y simultáneamente por todos sus miembros. Pero el bien común es un fin intermedio en virtud del cual cada miembro del cuerpo social obtiene su bien personal”⁸. Consideramos al bien común como un fin conocido y querido por todos los integrantes de la sociedad que comprende valores humanos vigentes y es, al igual que la sociedad misma, susceptible de progreso, situación que le da una naturaleza temporal; esto es: el bien común tiene un carácter dinámico que va cambiando conforme las necesidades sociales lo hagan también. Los fines y propósitos personales de los hombres agrupados en sociedad forman al bien común, que busca la ventaja y el provecho de todo aquel que la conforma.

⁸ BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín, *Teoría del Estado: Fundamentos de Filosofía Política, Op. Cit.*, p. 62.

La dimensión social del hombre le impulsó a instituir al Estado que, a diferencia de otros grupos sociales, éste es una asociación humana con relaciones políticas entre sus integrantes. La política emana de la inteligencia y de la voluntad del hombre; así, el Estado es una agrupación política que responde a una tendencia de la naturaleza humana. Francisco Porrúa escribe: “la política como ingrediente del Estado, que lo distingue de las demás agrupaciones humanas y le da carácter propio”⁹. Sabemos que en el Estado coexisten múltiples agrupaciones políticas; sin embargo, el Estado es una comunidad política privilegiada; en palabras de Jean Dabin: es la agrupación política suprema; “el término *agrupación* designa el género, el término *política*, la especie; y como hay agrupaciones políticas de rangos diversos, el Estado representa la agrupación política suprema, al menos a reserva de lo que diga el porvenir”¹⁰.

La palabra “política” viene de *polis*, que era la ciudad-Estado griega. Andrés Serra Rojas considera que la política “en su más

⁹ PORRÚA PÉREZ, Francisco, *Teoría del Estado. Teoría Política, Op. Cit.*, p. 193.

¹⁰ DABIN, Jean, *Doctrina General del Estado, Elementos de Filosofía Política*, traducción de Héctor González Uribe y Jesús Toral Moreno, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003, p. 9.

elevada concepción es una actividad necesaria, en la que coinciden todos los aspectos de la vida social, y porque a través de ella los pueblos se enfrentan a sus problemas y preparan el porvenir”¹¹. La política se refiere al poder y está vinculada con el ejercicio de dicho poder; es una actividad que se encamina a la constitución, desarrollo y al funcionamiento del poder público. Un acto político es un acto social humano que hace referencia al Estado o a la participación en la lucha por el poder; por tal motivo, la actividad política tiene por objeto la búsqueda del bien común mediante el ejercicio de un poder supremo en la comunidad. El hombre persiste en la actividad política “a pesar de estar plétorica de imperfecciones, injusticias, vicios e incertidumbres, porque reconoce que el poder es un elemento imprescindible de la vida social, instituciones que una generación transmite a otra como acervo cultural y siempre con la esperanza de un mundo mejor”¹². Creemos que la política debe seguir buscando metas que configuren las nuevas necesidades de la sociedad y que, por supuesto, forman el bien común, tales como el respeto a los derechos del hombre.

¹¹ SERRA ROJAS, Andrés, *Teoría del Estado*, Porrúa, 17ª edición, México, 2005, p. 7.

¹² *Ibidem*, p. 15.

Sobre el empleo de la política en la construcción del concepto de Estado, Jean Dabin considera que es el único punto de vista aceptable. Deshecha una base histórica porque cree que se sitúa en un plano distinto y deja intacto el problema de la concepción verdadera del Estado; pasa lo mismo con el punto de vista económico, pues el Estado no es una noción económica, simplemente tiene relaciones con la economía. También es equívoco establecer una relación entre el Estado y el derecho debido a que el derecho contiene los grandes principios que rigen al Estado en su ser y actividad, entonces, el derecho del Estado no podría concebirse sino en función de su materia misma. La política, menciona, no está subordinada al derecho, debido a que el derecho normativo de la política es extraído de la política misma. Así, el Estado es materia exclusiva de la doctrina política¹³.

El Estado es una unidad de síntesis; recoge y unifica los convencionalismos sociales o manifestaciones sociales hacia

¹³ Cfr., DABIN, Jean, *Doctrina General del Estado, Elementos de Filosofía Política, Op Cit.*, p. 5.

disciplinas que se crean en el ámbito social¹⁴ como, precisamente: la historia, la economía, el derecho, la política, la ética, la religión. Es por ello que no podemos crear un concepto cabal de Estado basado exclusivamente en un punto de vista. Insistimos que el punto de partida es y debe de ser la sociedad; aquella sociedad que tiene por finalidad la realización de todos los fines de los seres humanos que juntos crean el llamado bien común. El Estado aparece como creación de la sociedad y el “ingrediente creador es el Derecho”¹⁵. Así, la organización estatal se estructura en torno al bien común bajo un orden jurídico de convivencia. El derecho de un Estado, explica Aurora Arnaiz, “es el conjunto de sus manifestaciones jurídicas positivas. Todo derecho, ya sea público o privado, es derecho político, porque es el derecho declarado por la institución denominada Estado. Todo orden jurídico es establecido por el Estado”¹⁶. Afirmamos que el derecho positivo es generado por el Estado; sin embargo, este derecho primero surge de la sociedad misma; la sociedad convive bajo un orden de normas propias, normas de naturaleza ética que se crean

¹⁴ Cfr., ARNAIZ AMIGO, Aurora, *Estructura del Estado*, McGraw Hill Interamericana, 4ª edición, México, 2003, p. 5.

¹⁵ SERRA ROJAS, Andrés, *Teoría del Estado*, *Op. Cit.*, p. 10.

¹⁶ ARNAIZ AMIGO, Aurora, *Estructura del Estado*, *Op. Cit.*, p. 33.

por juicios de valor y emanaciones de la conciencia humana que solucionan problemas de la vida del hombre, individual o social. El Estado reconoce y define el orden jurídico determinado por la sociedad. Este orden jurídico, al igual que el bien común, es constantemente renovado gracias a la voluntad y la conciencia de los hombres que forman esta agrupación política suprema, hombres libres y racionales. “El Estado descansa en el supuesto de que el hombre es un ser racional y libre y que, en la medida en que ha alcanzado la condición de la racionalidad y la libertad, es capaz de crear y establecer un orden condicionado, sin duda, por las leyes físicas”¹⁷. Las creaciones jurídicas, entonces, son creaciones sociales.

Dicho orden jurídico es limitado, las medidas coactivas y sanciones son aplicadas en una porción de espacio en la que el Estado ejerce su poder. Esta área geográfica en la que se asienta el Estado se denomina territorio, y que, a diferencia del derecho, no es creado por la sociedad, sino que es conquistado o mantenido por ella.

¹⁷ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, María de la Luz, *Teoría General del Estado*, Porrúa, México, 2008, pp. 106-107.

Dentro del Estado, además, encontramos al elemento del poder. Eduardo García Máynez menciona que toda sociedad organizada necesita de una voluntad que la dirija, “esta voluntad constituye el poder del grupo”¹⁸. El poder del Estado tiene la característica de ser coactivo; esto es, tiene la capacidad de imponer su voluntad frente a otras voluntades y asegurar su cumplimiento, pero no es un poder despiadado que se valga de fuerza brutal en aras de imponer dicha voluntad, sino que es la fuerza puesta al servicio de la sociedad en el contenido mismo de las normas jurídicas y en las sanciones necesarias para garantizar su cumplimiento. El poder ordena y dirige la ejecución del orden normativo siempre con tendencia a realizar el bien común.

La soberanía caracteriza este poder; ello implica que no existe otro poder superior al del Estado. El poder soberano es el que domina en su régimen interior y se encuentra por encima de los demás poderes; sin embargo, esta característica no lo hace ser un poder

¹⁸ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Porrúa, 62ª edición, México, 2010, p. 102.

ilimitado, puesto que su ejercicio se encuentra normativamente regulado; está sometido al derecho.

La observación de todos los elementos antes descritos nos lleva a descubrir aquellos componentes que integran al Estado. Asimismo, la enumeración de dichos componentes o elementos nos proporcionan un concepto de Estado que enunciaremos de la siguiente manera: El Estado es una agrupación social, asentada en un territorio determinado, organizada mediante un orden jurídico que es mantenido y garantizado por un poder soberano que tiende a realizar el bien común.

1.2 Elementos que conforman al Estado

El análisis de las partes que componen la concepción de Estado nos proporciona la existencia de ciertos elementos que conforman la realidad estatal: el elemento humano, que se presenta como una agrupación social; un territorio, que es el asiento de la agrupación, y un poder supremo, que se caracteriza por ser soberano. Todo ello bajo un orden normativo y la finalidad de alcanzar el bien común.

1.2.1 Elemento humano

El Estado agrupa una cantidad considerable de hombres: seres libres con racionalidad y sociabilidad que crean vínculos de solidaridad para realizar propósitos comunes; por tal motivo, no es posible comprender al Estado sin sociedad, pues los hombres se encuentran unidos entre sí por diversos vínculos: de parentesco, morales, económicos, religiosos, deportivos, culturales etc. Pero esa pluralidad de grupos sociales tienen un punto en común: descansan sobre los mismos hombres; sus relaciones surgen en la misma conciencia de los hombres¹⁹. El hombre lleva consigo estos vínculos a la agrupación política suprema, y al Estado le corresponde respetarlos y promover condiciones favorables a ellos.

La cantidad de personas que habitan en el territorio del Estado forman su población; este es un término que designa de manera cuantitativa el número de habitantes del Estado sin importar si son mujeres, hombres, nacionales, extranjeros, adultos, infantes. En ocasiones el término población se utiliza como sinónimo del término pueblo; sin embargo, no son lo mismo: población es el número de

¹⁹ Cfr., GONZÁLEZ GONZÁLEZ, María de la Luz, *Teoría General del Estado*, Op. Cit., p. 477.

seres humanos que viven en determinado Estado, pero la palabra pueblo es el presupuesto de la organización política; “la comunidad establecida en un territorio presenta peculiaridades e idiosincrasias políticas que la transforman gradual y genéticamente en sociedad. Hay entre los componentes de ésta un tácito contrato social de acatamiento a los convencionalismos y cánones. Diferenciados éstos entre sí, surge el precepto jurídico. Su desglose contribuye a la aparición del contrato político que nombra a la autoridad. Surge el pueblo”²⁰. Estamos ante la presencia del elemento esencial de la organización política; el pueblo es un vínculo de sociedad formado por hombres para auxiliarse solidariamente en orden a un fin político. Es un concepto jurídico-político que designa a aquella parte de la población que goza de derechos civiles y políticos de conformidad al derecho positivo engendrado por la sociedad y reconocido estatalmente.

Además de la población y el pueblo tenemos un concepto más dentro del elemento humano que conforma al Estado: la nación. Este es un concepto sociológico que obedece a raíces más profundas que

²⁰ ARNAIZ AMIGO, Aurora, *Op. Cit.*, p. 83.

las del Estado mismo, pues es un vínculo de pertenencia que los hombres tienen respecto de su Estado que se construye a través de una larga evolución dentro del grupo social. Surge de un proceso ideológico que crea solidaridad, fidelidad, armonía y, sobre todo, unión de las comunidades humanas. Son diversos los factores que la propician como la historia común, las tradiciones, la moral, la cultura, el lenguaje, la raza, la religión, las costumbres. Todo ello es propicio de variar al pasar del tiempo; no obstante, son factores que diferencian al grupo nacional de otros de la misma naturaleza.

En la base del Estado se encuentra, entonces, el elemento humano como el primordial. El hombre convive para satisfacer sus necesidades cotidianas y cuando ha formado naturalmente el grupo, éste asume finalidades sociales que tienden a realizar el bien común. Así la sociedad es la creadora del Estado, de las formas políticas y del orden normativo que el Estado reconocerá después. Aurora Arnaiz expresa: “Si el individuo es la célula primaria del Estado, el pueblo es la célula orgánica”²¹.

²¹ *Ibidem*, p. 93.

1.2.2 Territorio

La agrupación social que forma al Estado necesita de una porción geográfica en la cual desenvolverse. Esta se denomina territorio y es fundamental para la vida estatal ya que sin la existencia del territorio no podría haber Estado. La sedentariedad del hombre implicó un gran avance en la civilización, hecho esencial en la aparición del Estado; la población cambia con el transcurso del tiempo, pero el territorio permanece.

El territorio del Estado no sólo comprende una determinada superficie de tierra, sino también el subsuelo, el espacio aéreo, el espacio marítimo, las costas. Esta extensión territorial, así como las fronteras de los Estados son determinadas por las constituciones políticas, los convenios internacionales y los tratados internacionales. Además, las características que dicho territorio posea ejercerán gran influencia dentro de la población del Estado; la vida social, económica y política tiene inmediata relación con las cualidades del suelo. El territorio posee alcance político ya que es el escenario donde se

desarrolla la vida estatal; todo suceso que afecte al territorio afecta directamente al Estado.

El Estado ejerce su poder dentro de su circunscripción territorial; también, el territorio delimita el ámbito espacial de la validez de las normas estatales. Asimismo, el Estado debe poseer un auténtico derecho sobre su territorio; el objeto de este derecho es una cosa, pues el territorio no es más que un objeto material. Erróneamente se ha llamado derecho de soberanía, pero la autoridad que representa dicha soberanía se ejerce siempre sobre personas, no sobre las cosas. El derecho del Estado sobre su territorio es un derecho de dominio que se manifiesta en su facultad de poder expropiar la tierra por causa de utilidad pública. Es un derecho real general, debido a que se extiende a todo el territorio; pero es limitado en cuanto está obligado a respetar los derechos de propiedad que tiene la población del Estado sobre partes del territorio. El derecho que sobre el territorio ejerce el Estado tiene una finalidad funcional en cuanto se sirve de éste para la obtención de sus fines estatales en servicio del interés general; la justificación y el límite del derecho del Estado sobre su

territorio es el interés público. Por ello, no puede ser catalogado como un derecho de propiedad, toda vez que, como titular del derecho, al Estado no le interesa satisfacer sus necesidades, sino coadyuvar en realizar el bien común. En conclusión, el fin a que está destinado limita el derecho del Estado sobre el territorio. Por estar constituido ese derecho sobre una cosa, puede llamarse derecho real especial o institucional ya que los derechos reales son poderes directos que se tienen sobre las cosas, y en ese sentido, el derecho del Estado sobre su territorio se ejerce sobre una cosa en forma directa. No se trata de un vínculo jurídico entre el Estado y otras personas, sino un poder que se ejercita directamente²².

Ahora bien, el Estado no puede obrar ni conservar su existencia si carece de territorio; sin embargo, la sustancia misma del Estado se encuentra constituida por la sociedad humana que le da vida con sus relaciones. El territorio es un medio al servicio del Estado y es el asiento de la agrupación social: el lugar en el que se verifican las relaciones humanas. No obstante la significación que tiene el territorio para el Estado, no quiere decir que sea un elemento esencial o

²² Cfr., PORRÚA PÉREZ, Francisco, *Op. Cit.*, pp. 279-281.

constitutivo del Estado, sino sólo una condición necesaria de existencia. Esta conclusión tiene la importancia de afirmar la primacía del elemento humano en la existencia del Estado.

1.2.3 Poder

El fenómeno del poder es esencialmente social. Aparece en todos los grupos sociales una determinada jerarquía entre los individuos que los conforman. Desde las formas políticas más antiguas se comprueba la diferenciación entre aquellos que mandan y aquellos que obedecen. “Todo grupo necesita de una dirección, de un grupo que asuma las tareas generales que individualmente no pueden atender los hombres”²³. El poder es una creación de la propia sociedad que se desarrolla como un orden social provisto de una dirección. Como hemos visto, todos los individuos que forman el elemento humano del Estado deben concurrir para realizar la tarea indispensable del bien común, pero se requiere de una autoridad que dirija y ponga en orden las actividades de la vida social. De esta manera aparece el poder público del Estado como una necesidad en las relaciones humanas que elimina cualquier convivencia caótica o

²³ SERRA ROJAS, Andrés, *Op. Cit.*, p. 298.

anárquica; pero la dirección del Estado es tan difícil que se requiere de la acción de numerosas personas y entidades: surge la estructuración de la población en gobernados, quienes obedecen, y gobierno, que procura la correcta dirección del orden estatal.

La concepción del origen del poder que es conferido al Estado ha cambiado a través de los siglos: antes el poder era de origen divino, provenía directamente de Dios; sin embargo, la historia nos muestra que el poder público se puede obtener de una situación irregular en la vida social estatal como un golpe de estado o una revolución; o bien, se origina con el apoyo en la voluntad de la agrupación en relación con su orden jurídico. Estas dos maneras se denominan poder de hecho y poder de derecho respectivamente. Hoy en día, dentro de las teorías democráticas imperantes, el poder público dimana del elemento humano del Estado, es el pueblo quien lo instituye para su propio beneficio.

El Estado se encuentra revestido de autoridad que es un elemento muy importante pues le capacita a dar órdenes; pese a que

en todas las agrupaciones humanas existe autoridad que exige del súbdito obediencia, la autoridad del Estado es total y goza de un monopolio de la coacción física para obligar y hacerse obedecer. No obstante, “la autoridad pública tiene un gran cometido que efectuar: llevar a individuos y grupos que forman la población del Estado a la obtención del bien público. O lo que es lo mismo: crear, mantener, fomentar y proteger un contexto favorable para que todos los hombres que le están confiados logren el progreso que anhelan o pueden anhelar según su naturaleza racional”²⁴. Con esto vemos que el papel de la autoridad pública no se limita a dar órdenes a sus súbditos, mucho menos que esas órdenes sean arbitrarias, sino que han de dirigirse hacia la consecución del bien común.

En vista de la obtención del bien común el poder del Estado tiene dos tareas a realizar: la primera, gobernar a los hombres, ejercer la idea del gobierno propiamente dicho dirigiendo las actividades de la población, y la segunda, administrar las cosas, que es organizar los diversos servicios públicos.

²⁴ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, María de la Luz, *Op. Cit.*, p. 500.

El gobierno es la acción por medio de la cual la autoridad impone una línea de conducta. Recordemos que se gobierna a seres racionales y libres; por ello, esta acción se realiza mediante preceptos y órdenes que deben inculcar un deber ético de obedecer. Normalmente el gobierno se lleva a cabo a través de normas jurídicas: sus órdenes pueden tener formas variadas. A veces son generales, dictadas para todos o para determinados grupos en forma abstracta y elaboradas según el procedimiento de las diversas fuentes formales del derecho positivo estatal, como los reglamentos o las leyes; otras veces las órdenes son particulares, dirigidas a individuos determinados como las sentencias o decisiones administrativas²⁵. Por tanto, observamos que, en cierta forma, las órdenes de la autoridad pública en el gobierno de los hombres se equiparan con las fuentes formales del derecho positivo estatal; sin embargo, esta elaboración del derecho se ve condicionada por la orientación hacia la realización del bien común: “el Estado se ve precisado a fijarse en la necesidad de buscar el fundamento de sus decisiones en las normas que rigen la conducta humana, especialmente desde el punto de vista moral. La autoridad no podrá hacer que reinen el orden y la paz, si no comienza

²⁵ *Cfr.*, DABIN, Jean, *Op. Cit.*, pp. 61-62.

por concebir las relaciones de los hombres entre sí sobre las bases de justicia y de caridad definidas por la moral social. Esto es, la fuente material del Derecho positivo debe ser siempre el Derecho natural entendiendo a éste como el recto ordenamiento de la conducta de los hombres, que deriva de su peculiar naturaleza individual y social. La autoridad, por razones técnicas o políticas, podrá o no, reproducir todas las normas del Derecho natural en normas de Derecho positivo; pero éste, no deberá nunca contradecir al Derecho natural, y si esto ocurre, los particulares podrán justificadamente abstenerse de acatar la norma positiva”²⁶. Como el bien común es un bien que le pertenece al hombre, la ordenación en vista de obtenerlo tendrá que ser llevada a buscar principios desde el punto de vista moral para poder regir la vida humana.

Aparte de la autoridad, el poder estatal cuenta con otra característica: la fuerza. El Estado, al realizar el bien común, tiene el deber de asegurarse que sus mandatos se cumplan de manera efectiva y, así, imponer su voluntad; por ello se encuentra acompañado de la fuerza material que pone a su disposición a la

²⁶ PORRÚA PÉREZ, Francisco, *Op. Cit.*, p. 301.

policía y al ejército. No obstante, esta fuerza es sólo un auxiliar del poder del Estado, pues no puede ser un recurso ordinario debido a que a los hombres se les tiene que gobernar por medio de la razón.

En lo que respecta a la segunda tarea del poder público que es la de administración, la autoridad debe prever, por medio de servicios, la satisfacción de los muy variados intereses que demanda el bien común. Esta tarea de administrar tiene que elegir cuáles son los intereses que han de ser administrados, así como organizar su correcto funcionamiento. Ahora bien, existe una fundamental distinción entre el gobierno y la administración: el gobierno actúa en el terreno político y jurídico, pero tiene que ver directamente con el elemento humano del Estado, no puede menospreciar las motivaciones psicológicas y morales de la población. En cambio, la administración de los servicios públicos tienen relación con los intereses de los hombres; motivo por el cual, su papel se encuentra sometido a los fines del Estado y de los hombres que lo habitan.

Andrés Serra Rojas menciona: “el poder es a la vez una fuerza moral y jurídica y una fuerza material. La primera lo encauza y lo justifica, la segunda lo organiza y la tercera le permite cumplir y realizar los fines de una comunidad política”²⁷. Nos queda claro que el poder público se instituye por y para beneficio del elemento humano estatal. El Estado y sus instituciones son creados para servir a la sociedad; así, tanto el gobierno como la administración del Estado están subordinados al servicio del bien común.

1.2.4 Soberanía

La soberanía no es un elemento constitutivo del Estado pero se encuentra estrechamente ligada al elemento del poder estatal, por ello su importancia. Es una característica o cualidad especial del poder del Estado. Soberanía evoca la superioridad jerárquica que implica el poder de mando del Estado sobre sus subordinados; es una superioridad absoluta de un poder respecto de otros poderes sociales y al que le corresponde la dirección suprema hacia el bien común. Como observamos, la soberanía tiene un carácter puramente formal que expresa la superioridad del poder del Estado.

²⁷ SERRA ROJAS, Andrés, *Op. Cit.*, p. 294.

Se podría deducir que la soberanía del Estado es esencialmente interna: la característica del poder estatal que consiste en que este poder es la fuerza suprema con respecto a los individuos y a los grupos que forman el elemento humano del Estado. Sin embargo, existe un ámbito externo de la soberanía que se desarrolla en el plano internacional: la soberanía externa es el derecho que tiene un Estado para mantener y sostener su autonomía e independencia de cualquier subordinación respecto a otro Estado. Esta denominación de soberanía externa es criticada por Jean Dabin debido a que, como lo hemos apuntado, la idea de soberanía implica un poder superior respecto de otro u otros poderes inferiores, y en el ámbito internacional las relaciones entre los diversos Estados son relaciones de igualdad. En realidad lo que se designa por soberanía externa no es otra cosa que la independencia y autonomía de un Estado en el orden externo, no su soberanía²⁸. Existe el postulado de que las relaciones que surgen entre los Estados en el plano internacional son del mismo nivel; esto es, los Estados son colocados en un rango de igualdad; no hay poder internacional que se coloque por encima de otro, sino que se trata de relaciones de un Estado soberano con otro

²⁸ Cfr., DABIN, Jean, *Op. Cit.*, pp. 116-117.

Estado soberano. No obstante, en la actualidad observamos que esto no se lleva a cabo conforme dicho postulado; existen factores reales que determinan el ejercicio de una soberanía plena de determinados Estados sobre otros subdesarrollados: el económico y el militar principalmente. Ningún Estado subordinado al poder de otro Estado puede aspirar a ser llamado Estado soberano. Eduardo Andrade expone un panorama un tanto desolador respecto de la soberanía: “a nuestro parecer, el único sustento real de un posible desarrollo de la soberanía estatal en el ámbito de los países subdesarrollados está en volver al antiguo concepto de la autarquía: sólo un Estado capaz de autoabastecerse, aun en las condiciones mínimas de sobrevivencia, puede aspirar a ser soberano...sólo la vieja autarquía de los griegos podrá salvar a algunos Estados que se decidan a asumir el reto de lograrla para llegar, por esa vía, a la soberanía. Entretanto, queda a los Estados subdesarrollados la posibilidad de lucha permanente en los foros internacionales; el proceso es lento y está sujeto a múltiples vicisitudes pero mediante la ratificación de los principios y la lucha por la defensa de la soberanía como instrumento jurídico de igualdad entre los Estados, unida a acciones prácticas que lleven a la unificación de

diversos Estados en los frentes internacionales, podrá darse quizá el espacio suficiente para que sobreviva el concepto de soberanía”²⁹. En fin, al hablar de soberanía estamos ante un poder que se manifiesta sobre los demás poderes que puedan existir en el interior del Estado y mantienen una relación de igualdad e independencia respecto a otros Estados en el plano internacional.

En el Estado democrático la soberanía corresponde originariamente al pueblo: el elemento humano, como el más importante en la conformación del Estado, es la fuente de la cual emana la estructura orgánica del Estado, los poderes dentro del mismo, así como la voluntad y los fines del Estado; de ahí que pertenezca al pueblo el poder originario soberano.

La soberanía es un concepto legal que designa un poder ilimitado, y si a esto agregamos que la autoridad estatal es la encargada de poner en vigor la legislación positiva podríamos advertir que el Estado puede suprimir el orden jurídico y hacer imposible el

²⁹ ANDRADE SÁNCHEZ, Justino Eduardo, *Teoría General del Estado*, Oxford University Press, 2ª edición, México, 2003, p. 441.

crear algún límite a su poder. Sin embargo, el poder estatal encuentra una limitación en la necesidad de ser un poder cuyo ejercicio se halla normativamente regulado; es imprescindible al Estado poseer un orden jurídico, con lo cual, se niega la doctrina de un poder ilimitado y absoluto del Estado. Al promulgar el Estado una ley se obliga a los individuos, pero también la actuación estatal queda obligada jurídicamente al cumplimiento de la norma. La soberanía indica una facultad de determinarse por sí mismo; es una autolimitación del poder del Estado. En otras palabras, es la característica del poder del Estado, en virtud de la cual le corresponde a éste la capacidad exclusiva de determinarse jurídicamente y de obligarse a sí mismo³⁰.

Ahora bien, como apuntamos al proporcionar el concepto de Estado, existe la tendencia de realizar el llamado bien común; por ello, y como lo explicaremos posteriormente, la finalidad del Estado es alcanzar dicho bien común para satisfacer al elemento humano que lo creó. Debido a esto, el bien común entraña una naturaleza suprema, puesto que se eleva por encima de los fines particulares y, por ende, demanda el derecho de orden y de mando supremos por parte del

³⁰ Cfr., JELLINEK, Georg, *Teoría General del Estado*, Op. cit., pp. 433-438.

Estado. He aquí un límite al poder del Estado: la soberanía estatal es ejercida dentro del marco del bien común, mismo que señala los límites de su competencia. Al ser el Estado un ente con una finalidad específica y competencia definida, su soberanía, como cualquiera de sus derechos, lógicamente sólo existe dentro de esos límites, aun cuando su soberanía sea absoluta y suprema. Podemos concluir que el Estado se encuentra subordinado al derecho, porque su soberanía está limitada por la consecución del bien común.

1.3 Fines del Estado

Hemos advertido que el hombre constituido en sociedad tiene finalidades que forman el bien común de la agrupación. Los fines aparecen siempre como metas o planes por conseguir gracias al libre albedrío y a la capacidad de elegir que posee el hombre; así, el elemento humano que se encuentra en la base del Estado ha de perseguir el bien común de los hombres que forman su población.

Siendo el Estado una organización política humana, tiene naturalmente un fin; sin embargo, habrá que apuntar que las cosas no

tienen propiamente fines sino funciones y para ello cuentan con estructuras: lo que se denomina fines del Estado es la estructura que dicho Estado toma en orden a los propósitos y fines de los hombres. El sujeto beneficiario del bien común es el conjunto de personas que constituyen la población del Estado. Ahora bien, cabe destacar que el ordenamiento jurídico es el instrumento más eficaz para realizar los fines o propósitos sociales; por ello, el hombre del Estado dispone del derecho y de la autoridad.

Al ser finalidades humanas, el bien común y los denominados fines del Estado son susceptibles de cambio o evolución. A cada época le ha correspondido un planteamiento diverso acerca de la cuestión de los fines del Estado; así, la historia nos puede mostrar los fines estatales en la organización socialista o en la comunista o en la democrática. También, se han desarrollado tesis como la personalista y la transpersonalista: en el personalismo, el Estado es un medio puesto al servicio de la personalidad humana, es un instrumento para la realización de los fines de su población. Por el contrario, en el transpersonalismo, el elemento humano se encuentra al servicio del

Estado, el hombre posee valores en tanto forma parte del Estado; es decir, los valores van en función de las actividades que realice el hombre dentro de la organización estatal.

Desechamos la tesis transpersonalista por el simple hecho de que el Estado es una creación humana y no viceversa; los fines del Estado son los fines de los hombres que ellos mismos actúan. El bien común se concreta en una serie de finalidades que justifican las acciones del Estado para brindar bienestar y tranquilidad a todos sus componentes. Pero el bien común se encuentra siempre en constante cambio, las necesidades se modifican con el paso del tiempo: podemos considerar la satisfacción de necesidades económicas como bien común que forma parte de los fines del Estado, así como brindar orden, paz, cultura y ayuda en diferentes servicios al elemento humano.

Es preciso observar que el bien común cubre la universalidad de los bienes humanos, cualquiera que sea el objeto de las necesidades y de las actividades del hombre, hay lugar siempre para favorecer y

coordinar esfuerzos con la finalidad de obtenerlos. El Estado debe propiciar el camino que conduzca al goce de los más altos valores humanos, concretarse a reconocerlos y protegerlos y, así, llevar a los hombres al progreso.

Hemos asumido una posición iusnaturalista acerca del concepto de Estado; sin embargo, no desconocemos que epistemológicamente existen diversas corrientes que explican de forma distinta el fenómeno estatal; por ejemplo, para la corriente iuspositivista, representada por el austriaco Hans Kelsen, Estado y derecho son un fenómeno concomitante.

La posición defendida por Kelsen versa en identificar al Estado con el orden jurídico. El Estado es, por naturaleza, un sistema de normas: “Si el Estado es un sistema normativo, tiene que ser el orden jurídico positivo, pues es imposible admitir junto a éste la validez de otro orden cualquiera”³¹. En otras palabras, el Estado es un sistema de

³¹ KELSEN, Hans, *Teoría General del Estado*, traducción de Luis Legaz Lacambra, Ediciones Coyoacán, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, México, 2004, p. 22.

normas de derecho; así, los actos estatales sólo pueden ser comprendidos como actos jurídicos.

Los elementos del Estado: el territorio, el pueblo y el poder, se encuentran supeditados al orden jurídico. El poder del Estado es el derecho del Estado, un poder jurídico que somete a los hombres ligando su conducta a la realización de un deber jurídico; “el sentido del poder o dominación estatal no es el de que unos hombres estén sometidos a otros, sino el de que todos los hombres estén sometidos a las normas”³². En cuanto al territorio, Kelsen afirma que no es otra cosa que el espacio al que se circunscribe la validez del orden jurídico estatal; el territorio tiene un carácter jurídico, no tienen nada que ver con algún conocimiento geográfico o naturista³³. Por su parte, el pueblo es el ámbito material de validez de las normas jurídicas; el pueblo del Estado no se compone de una pluralidad de hombres, sino de las acciones y omisiones realizadas por cada hombre; en sus propias palabras: el pueblo “es la unidad de una pluralidad de hechos de conducta humana, que constituyen el contenido de las normas del

³² *Ibidem*, p. 129.

³³ *Cfr.*, *Ibidem*, pp. 181-182.

Derecho; unidad, a su vez, que ha sido creada por la unidad del orden jurídico”³⁴.

Por último, en lo que respecta a la soberanía, Hans Kelsen sostiene que no es una característica del poder del Estado, sino un atributo del derecho del Estado; la soberanía significa que el orden jurídico estatal es supremo, no hay orden superior a él, es único³⁵.

³⁴ *Ibidem*, p. 197.

³⁵ *Cfr.*, *Ibidem*, pp. 141-142.

CAPÍTULO II
LOS DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS Y CATÁLOGO DE
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS
CONTEMPLADOS EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

2.1 Derecho objetivo y Derecho subjetivo

En sentido objetivo, el derecho es un conjunto de normas; esto es, aquellos preceptos o reglas que imponen deberes pero a su vez conceden facultades. El orden jurídico del Estado Mexicano es concebido como un conjunto de normas creadas o reconocidas por el poder político; dicho orden jurídico contiene ciertos rasgos característicos: es normativo, debido a que contiene normas; es institucionalizado porque es creado y administrado por instituciones y, finalmente, es coactivo puesto que impone el cumplimiento de sus principios y normas³⁶. Atendiendo a estas características se puede asociar o identificar al derecho objetivo con el derecho positivo.

³⁶ Cfr., TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, "Derecho Objetivo", en Diccionario Jurídico Mexicano D-H, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, edición histórica, México, 2009, p. 1217.

Ahora bien, el derecho subjetivo es la facultad o autorización que tiene el individuo en relación a un precepto jurídico para que, dentro de su ámbito de libertad, haga u omite cierta conducta. Para Eduardo García Máynez, “la autorización concedida al pretensor por el precepto es el derecho en sentido subjetivo.....
el derecho subjetivo es una posibilidad de acción de acuerdo con un precepto o, en otras palabras, una autorización concedida a una persona”³⁷. De acuerdo a esta definición podemos deducir que el derecho subjetivo constituye una función normativa del derecho objetivo; esto es: el derecho objetivo es la norma que permite o prohíbe; el derecho subjetivo es la permisión fundamentada en dicha norma.

Es importante explicar que utilizamos los términos *autorización* y *facultad* como sinónimos debido a que, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, la palabra autorización se entiende como la acción y efecto de autorizar, misma que significa “dar o reconocer a

³⁷ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Op. Cit., p. 36 y 194.

alguien facultad o derecho para hacer algo”³⁸. A su vez, la palabra facultad significa: “poder o derecho para hacer algo”³⁹ en este entendido tenemos que ambas palabras encuadran perfectamente al sentido que intentamos darle a la definición de derecho subjetivo.

Por las definiciones anteriores, tenemos que el derecho subjetivo no se puede concebir fuera del ordenamiento jurídico debido a que necesita de la existencia de una norma que lo establezca; dicho de otro modo, un derecho subjetivo existe sólo si hay una norma que determine su contenido y existencia⁴⁰. El derecho subjetivo se apoya en el derecho objetivo, pero los dos conceptos se implican recíprocamente; “no hay derecho objetivo que no conceda facultades, ni derechos subjetivos que no dependan de una norma”⁴¹. Edmundo Gatti conceptualiza ambas definiciones diciendo que “el derecho (en sentido objetivo) es el ordenamiento jurídico, es decir, un sistema de preceptos reguladores de la conducta humana, emanado del Estado e impuesto mediante su poder coactivo, cuya finalidad es asegurar las

³⁸ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=autorizar, consulta 11 mayo 2011.

³⁹ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=facultad, consulta 11 mayo 2011.

⁴⁰ Cfr., TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, “Derecho Subjetivo”, *Op. Cit.*, p. 1239.

⁴¹ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Op. Cit.*, p. 37.

condiciones necesarias para la coexistencia social, para lo cual protege aquellos intereses que considera dignos de tutela, mediante el otorgamiento a las personas de poderes o facultades (derecho en sentido subjetivo)”⁴².

2.2 Derecho privado y Derecho público

La distinción entre derecho privado y derecho público es de carácter *a priori*; esto quiere decir que toda norma jurídica puede lógicamente ser situada en cualquiera de las dos ramas⁴³; para su distinción debe tomarse en cuenta la relación que existe entre los entes; esto es: será derecho privado si existe una relación de coordinación o igualdad y, será derecho público si existe una relación de subordinación de alguno de los entes frente al otro. Sin embargo, faltaría agregarle a la anterior definición un elemento: el Estado. Debido a que es este elemento el que distingue una rama de la otra, dependiendo de su intervención o su no intervención como ente soberano. En una relación de coordinación los sujetos que en ella

⁴² GATTI, Edmundo, *Derechos Subjetivos y Relaciones Jurídicas*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1992, p. 15.

⁴³ Cfr., RADBRUCH, Gustav, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, traducción de Wenceslao Roces, Fondo de Cultura Económica, México, 2005, p. 90-91.

figuran se encuentran en una situación jurídica de igualdad; en cambio, en una relación en la que interviene el Estado, en su calidad de ente soberano, y un particular, es una relación de subordinación y, por consecuencia, derecho público. También es correcto clasificar la división de privado y público de acuerdo al sujeto pasivo: cuando el sujeto pasivo en una relación sea un particular, corresponde a la rama del derecho privado, y cuando en la relación interviene el Estado como sujeto pasivo, la relación será de derecho público. Es importante señalar que la clasificación de derecho privado no es exclusiva de particulares, pues puede existir una relación de igualdad entre órganos estatales, así como entre el Estado y un particular.

2.3 Derechos subjetivos privados y Derechos subjetivos públicos

Los derechos subjetivos, al ser considerados como facultades cuya existencia depende de la norma, son clasificados en derechos subjetivos privados y derechos subjetivos públicos. Para esta clasificación se toma en cuenta la misma distinción que utilizamos en la división de derecho público y privado: relación entre los entes y la intervención del Estado.

2.3.1 Derechos subjetivos privados reales y personales

A su vez, los derechos subjetivos privados se dividen en dos grupos: los reales y los personales o de crédito. Edmundo Gatti considera que esta clasificación es la más importante “en virtud de que deriva... de la misma naturaleza humana y de los medios a través de los cuales el hombre puede satisfacer sus necesidades vitales, para lo cual, debe actuar sobre el mundo que lo rodea, es decir, sobre la naturaleza”⁴⁴.

El primer grupo, que son los derechos subjetivos privados reales, se define como la facultad o potestad que un individuo tiene, en forma directa e inmediata, sobre una cosa para su aprovechamiento total o parcial y es, además, oponible a terceros. Asimismo, la definición del segundo grupo, correspondiente a los derechos subjetivos personales o de crédito, es la relación jurídica por medio de la cual un individuo, llamado acreedor, tiene la facultad de exigirle a otro individuo, llamado deudor, una prestación de hacer, no hacer o de dar⁴⁵.

⁴⁴ GATTI, Edmundo, *Derechos Subjetivos y Relaciones Jurídicas, Op. Cit.*, p. 29.

⁴⁵ Cfr., DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*, Porrúa, 10ª edición, México, 2006, pp. 218-219.

2.3.2 Clasificación de Derechos subjetivos públicos

Los derechos subjetivos públicos proceden directamente de las facultades que el orden jurídico reconoce a los individuos. Para Georg Jellinek “Todas estas disposiciones o facultades describen la relación permanente entre el individuo y el Estado; son situaciones jurídicas que descansan sobre los términos de esa relación y constituyen el fundamento de las exigencias públicas de los individuos”⁴⁶ estos derechos se fundan inmediatamente con la personalidad puesto que recaen sobre la persona misma.

Los derechos subjetivos públicos se dividen, de acuerdo a la clasificación que hace de ellos Georg Jellinek, en tres categorías: la primera, son los derechos de libertad; la segunda, corresponde a los derechos de acción y petición y, finalmente, la tercer categoría son los derechos políticos.

⁴⁶ JELLINEK, Georg, *Op. Cit.*, p. 387.

I. Derechos de libertad

El derecho subjetivo público de libertad es un concepto que se refiere a la libertad jurídica. Recordemos que el individuo se encuentra subordinado al poder del Estado, pero este poder es limitado por el orden jurídico. “Esta libertad no sólo lo es de hecho, sino que a causa de la imitación del poder del Estado y del reconocimiento de la personalidad, tiene también un carácter jurídico”⁴⁷.

Como hemos venido mencionando, el derecho subjetivo es una facultad que permite al individuo hacer o no hacer determinado acto de acuerdo con un precepto jurídico; esto precisamente es el derecho subjetivo de libertad: es una libertad que se traduce como una facultad que tiene su base en la norma, deriva de una norma. “Libertad jurídica... es la facultad que toda persona tiene de optar entre el ejercicio y el no ejercicio de sus derechos subjetivos”⁴⁸. Este derecho subjetivo público, entonces, lo tiene el individuo que opta o escoge el ejercer un derecho o el no hacerlo.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 388.

⁴⁸ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Op. Cit.*, p. 222.

II. Derecho de acción y Derecho de petición

Los derechos subjetivos públicos de acción y petición, correspondientes al segundo grupo de la división, son facultades que tienen las personas para pedirle al Estado un servicio en favor de sus intereses particulares. Hans Kelsen afirma que estos derechos subjetivos públicos ponen en movimiento la actividad de los tribunales y de los funcionarios administrativos para encaminar la realización del acto coactivo, por medio de una declaración de voluntad del titular de la facultad⁴⁹. Jellinek menciona que el poner al Juez en acción es concretamente la nota más esencial de la personalidad y, además, de esta posición de la personalidad nacen también exigencias del individuo frente a la actividad administrativa del Estado⁵⁰.

Concretamente, el derecho subjetivo público de acción es la facultad que tienen los gobernados para acudir ante los órganos del Estado, denominados órganos jurisdiccionales, para hacer valer lo que a sus intereses convenga con la utilización de normas jurídicas aplicadas a casos concretos. Dicha definición podría confundir al

⁴⁹ Cfr., KELSEN, Hans, *Teoría General del Estado*, Op. Cit., p. 201.

⁵⁰ Cfr., JELLINEK, Georg, *Op. Cit.*, p. 388.

derecho subjetivo público de acción como un derecho subjetivo privado; sin embargo, no lo es: si bien es cierto que la acción comienza a petición de parte interesada, también lo es que el órgano jurisdiccional actúa como sujeto pasivo y tiene la obligación de aplicar las normas jurídicas a casos concretos; obligación que presupone la facultad del particular (o del Estado en los casos que se persiguen de oficio) de ejercitar su derecho de acción. Estamos hablando de una facultad correlativa, en la que está presente el deber del Estado en otorgar tutela jurídica y el derecho de cualquier persona de pedirla; dicho en otras palabras, el Estado está obligado a ejercer su función jurisdiccional, correlativamente al derecho de cualquier persona de solicitarla.

En lo que respecta al derecho subjetivo público de petición debemos mencionar que es un derecho consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:

Artículo 8

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero

en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Este derecho subjetivo público es la facultad de cualquier persona de dirigir por escrito, en forma pacífica y respetuosa, una solicitud a cualquier órgano del Estado o servidor público y recibir una respuesta a dicha solicitud. David Cienfuegos Salgado nos dice que el contenido esencial en el derecho de petición “es el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público”⁵¹. Sin embargo, existe una restricción: el supuesto del ejercicio del derecho de petición en asuntos políticos, por mandato expreso en la Constitución Federal, se autoriza exclusivamente a los ciudadanos mexicanos.

III. Derechos políticos

El tercer grupo de la división de los derechos subjetivos públicos corresponde a los derechos políticos; en ellos, contar con la calidad de ciudadano es el requisito específico para poderlos ejercer. Hans Kelsen define a estos derechos como “aquellos derechos que

⁵¹ CIENFUEGOS SALGADO, David, *El Derecho de Petición en México*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004, p. 88.

conceden al titular una participación en la formación de la voluntad estatal”⁵²; dicha voluntad estatal la identifica con la creación de normas generales. Esto es, para Kelsen, los derechos políticos los ejerce el ciudadano que, mediante el voto, elige al órgano legislativo que realizará, de acuerdo al sistema político del Estado, las leyes. Bajo esta visión, en el caso del Estado mexicano, el pueblo legisla indirectamente a través de los representantes que los ciudadanos, por medio del voto, eligieron para formar parte del Congreso de la Unión. La definición anterior se ocupa únicamente de los derechos políticos como generadores de la normatividad jurídica de un Estado.

A su vez, Georg Jellinek tiene una visión distinta respecto de estos derechos subjetivos públicos. Para él, el Estado consigue la colaboración de las voluntades individuales de los ciudadanos otorgándoles los derechos políticos; así, los ciudadanos participan en la actividad del Estado bajo el reconocimiento de ser titulares de un órgano en el mismo. Esto es: el derecho político es la facultad de intervenir en la vida pública como órgano del Estado. Así, por medio del voto se participa en la formación de los órganos del Estado como

⁵² KELSEN, Hans, *Op. Cit.*, p. 200.

órgano estatal, pues con la acción de votar se desempeña una función pública. Sin embargo, la acción de asistir a una casilla electoral y votar, así como la acción de ser candidato por el cual los ciudadanos votan, no son derechos políticos porque ambos son considerados como cumplimiento de una función estatal. El derecho político de votar y ser votado consiste únicamente en la facultad de poder hacerlo, más no en la acción de realizarlo⁵³. Al respecto, creemos que los derechos políticos al ser ejercitados, constituyen una función pública estatal, pero no pierden nunca su calidad de derechos políticos, esto es: la facultad que le permite al ciudadano participar en la formación de los asuntos políticos del Estado.

Otorgando una definición concreta diremos que los derechos políticos son aquellos que facultan a los ciudadanos a participar en la conducción de los asuntos políticos del Estado; además, constituyen los elementos justificativos de la legitimidad y la legalidad del poder que va a ejercerse sobre la comunidad erigida en Estado.

⁵³ Cfr., JELLINEK, Georg, *Op. Cit.*, pp. 390-391.

Los derechos políticos pueden ser equiparados como derechos fundamentales; al respecto Hector Fix-Fierro apunta: “Los derechos políticos son derechos fundamentales en un sentido doble: primero, como derechos subjetivos de carácter básico que constituyen el fundamento de otros derechos e instituciones; y segundo, como derechos subjetivos consagrados en las normas fundamentales (la Constitución) del ordenamiento jurídico”⁵⁴.

A partir del año de 1948, después de la Segunda Guerra Mundial, los derechos políticos fueron configurándose como una categoría de los derechos humanos. La Declaración Universal de Derechos Humanos⁵⁵, en sus artículos 20 y 21, destacó el derecho de toda persona a reunirse y asociarse pacíficamente, así como su derecho a participar en el gobierno de su país, acceder a las funciones públicas y al sufragio universal. Por su parte, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre⁵⁶ destaca también, en los artículos

⁵⁴ FIX-FIERRO, Héctor, *Los Derechos Políticos de los Mexicanos*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2ª edición, México, 2006, p. 26.

⁵⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos, <http://www.un.org/es/documents/udhr/>, consulta 31 de mayo de 2011.

⁵⁶ Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, <http://www.cidh.org/basicos/Basicos1.htm>, consulta 31 de mayo de 2011.

20, 21 y 22, el derecho de sufragio y de participación en el gobierno, el derecho de reunión y el derecho de asociación, respectivamente.

En el Estado mexicano, a partir del año 1953, bajo el gobierno del presidente Adolfo Ruiz Cortines, los derechos políticos alcanzaron un nivel de igualdad a través del reconocimiento a las mujeres de votar y ser votadas. No obstante, y pese a que los derechos políticos son reconocidos en la Constitución Federal, en México no se les ha elevado a categoría de derechos fundamentales. Asimismo, la eficacia de estos derechos depende de contar con el estatus de ciudadano.

A) Ciudadanía

A diferencia de los derechos subjetivos públicos de libertad, petición y acción, los derechos políticos son exclusivos de aquellos individuos a quienes se les ha conferido la calidad de ciudadanos. Para Georg Jellinek la ciudadanía “es una condición permanente en la formación concreta del Estado y constituye una de las funciones

necesarias de la comunidad popular como elemento constitutivo del Estado”⁵⁷.

La ciudadanía va íntimamente ligada al concepto de la nacionalidad; sin embargo, no son lo mismo, pues la nacionalidad es un vínculo que liga a un individuo con determinado Estado y la ciudadanía es una calidad que posee un nacional que requiere de la satisfacción de ciertas condiciones fijadas por el derecho del Estado. Todos los ciudadanos son nacionales pero no todos los nacionales tienen la calidad de ciudadanos.

Las condiciones que los individuos necesitan satisfacer para ser considerados como ciudadanos persiguen una finalidad política. Para Ignacio Burgoa “esa finalidad consiste en que los nacionales de un Estado, convertidos en ciudadanos por la colmación de las condiciones establecidas jurídicamente, participen de diversas maneras en su gobierno, diversidad que depende del orden

⁵⁷ JELLINEK, Georg, *Op. Cit.*, p. 392.

constitucional y legal de cada entidad estatal”⁵⁸ conforme a estas ideas Burgoa define el concepto de ciudadanía como “la calidad jurídico-política de los nacionales para intervenir diversificadamente en el gobierno del Estado...y, además, la ciudadanía implica también al cuerpo político electoral del propio Estado integrado por ciudadanos que son sujetos de derecho y deberes políticos previstos y estructurados en el orden constitucional y legal de cada país”⁵⁹.

La ciudadanía, entonces, significa una particular pertenencia al Estado y se encuentra investida de facultades jurídicas y deberes especiales a los cuales el extranjero no tiene acceso; además, poseer la calidad de ciudadano es el fundamento jurídico de participación en asuntos políticos dentro de un Estado; o mejor dicho, es la capacidad para poseer y ejercer los derechos políticos como facultad de participar en la conducción de los asuntos políticos del Estado.

Israel Galán Baños escribe que los aspectos legales de la ciudadanía son importantes porque reglamentan la participación

⁵⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, 18ª edición, México, 2006, p. 147.

⁵⁹ *Ídem*.

ciudadana y la conciliación responsable de los intereses en conflicto, buscando que los ciudadanos se respeten entre sí; para él: “lealtad, responsabilidad, integridad y tolerancia, son atributos que los ciudadanos deben poseer para ser considerados como tales. Atributos que son considerados esenciales para que exista una convivencia civilizada”⁶⁰. Particularmente estamos de acuerdo con Galán Baños; sin embargo, creemos que es una concepción del ciudadano “ideal” que, en la actualidad, es difícil de construir debido a que son atributos especiales que se obtienen, creemos, a partir de la educación, tanto en casa como en la instrucción escolar.

La legislación en México establece únicamente dos requisitos que un varón o mujer mexicana deben satisfacer para ser investidos con la calidad de ciudadano; en concordancia con el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que: hayan cumplido 18 años de edad y tengan un modo honesto de vivir.

⁶⁰ GALÁN BAÑOS, Israel, *Ciudadanía, Base de la Democracia*, Miguel Ángel Porrúa, México, 2003, p. 81.

Es importante hacer notar que la ciudadanía no es una calidad estática, se necesita de la actividad cívica porque implica una voluntad de adhesión para valorar las cuestiones de interés general, para movilizar la participación y cooperar⁶¹; Burgoa considera que para que la ciudadanía sea operante se requiere de la “politización del ciudadano”; esta se entiende como “el medio para sacudir de la indiferencia política a una ciudadanía inerte convertida en un verdadero cuerpo electoral en que sus miembros sean auténticos ciudadanos cuya voluntad mayoritaria, consciente y permanentemente alerta a las cuestiones nacionales y a la conducta de los gobernantes, sea la base sobre la que descansa un genuino, dinámico y real régimen democrático. Por ende, los requisitos constitucionales para ser ciudadano no implican sino simples condiciones para adquirir una calidad formal jurídico-política”⁶². Sin duda los factores actuales que han afectado el desarrollo de la ciudadanía son el desinterés y la apatía.

⁶¹ Cfr., *Ibidem*, p. 84.

⁶² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano, Op. Cit.*, p. 151.

Ahora bien, la calidad de ciudadano es susceptible de perderse; según lo dispone la Ley Fundamental en su artículo 37, inciso c), existen seis posibles casos que generan su pérdida: El primero, por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros; en cuyo caso existe una contradicción con el artículo 12 constitucional que dispone que no se dará efecto alguno a dichos títulos nobiliarios; el segundo y tercer caso, es por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero y por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente; en estos casos lo que origina la pérdida de la ciudadanía es la falta del permiso del Poder Legislativo, pues en el supuesto de que el Congreso o la Comisión Permanente otorguen el aludido permiso no será modificada la calidad de ciudadano; el cuarto caso es parecido a los dos anteriores, se da por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente; el quinto caso es por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante

un tribunal internacional; esta situación, creemos, se puede equiparar con un caso de traición a la patria pues haría evidente la conducta desleal que el ciudadano manifieste contra México; finalmente, el sexto y último caso señala: “los demás casos que fijan las leyes”; tal disposición posibilita a cualquier ley federal el determinar la pérdida de la ciudadanía, situación que nos parece incorrecta puesto que es la Constitución Federal la que debe determinar las causas de dicha pérdida y no cualquier ordenamiento.

Como lo hemos mencionado, la ciudadanía mexicana confiere el derecho a participar en los asuntos políticos del país; sin embargo, al perderse la calidad de ciudadano también se pierden los derechos políticos; asimismo, de acuerdo al artículo 38 constitucional, estos derechos son susceptibles de suspenderse: por incumplir injustificadamente con las obligaciones que el artículo 36 constitucional impone a los ciudadanos; por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal; durante la extinción de una pena corporal; por vagancia o ebriedad consuetudinaria; por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión

hasta que prescriba la acción penal; y por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

B) Estatus

Esta palabra viene del latín *status* que significa posición, actitud, estado. Actualmente su significado es: Posición que una persona ocupa en la sociedad o dentro de un grupo social⁶³. Conforme a esta definición, la ciudadanía mexicana es un estatus jurídico que le es conferido al nacional que reúne los requisitos establecidos en la Carta Magna y que lo diferencia del resto de la población al ser poseedor de derechos políticos; “es una categoría más elevada en el conjunto de los nacionales”⁶⁴.

No obstante, el estatus de ciudadano mexicano deviene, además de derechos, diversas obligaciones encuadradas en el artículo 36 constitucional: la primera de ellas consiste en inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así

⁶³ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=estatus, consulta 8 de junio 2011

⁶⁴ CIENFUEGOS SALGADO, David, *El Derecho de Petición en México*, Op. Cit., p. 269.

como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; la siguiente obligación es alistarse en la Guardia Nacional; después, la obligación de votar en las elecciones populares; otra obligación es la de desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados y, por último, desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

El incumplimiento de estas obligaciones sin causa justificada provoca la suspensión de la ciudadanía y, con ello, la suspensión de los derechos políticos por periodo de un año según lo prevé el artículo 38 de la Constitución.

Héctor Fix-Fierro afirma que la ciudadanía constituye un estatus jurídico amplio que incluye a los derechos políticos pero también abarca ciertas obligaciones fundamentales: “la ciudadanía confiere, en principio, todos los derechos políticos, salvo suspensión de alguno o algunos de ellos. Sin embargo, no todos los ciudadanos tienen derecho de ocupar ciertos cargos públicos. Así, por ejemplo, aparte de los requisitos habituales de edad, residencia o incompatibilidad, ciertos

grupos de personas tienen la prohibición, absoluta o relativa, de ocupar determinados cargos públicos, pues se considera que su vinculación con la nación no es todavía suficientemente fuerte o que su ocupación podría acarrearles conflictos de lealtad: los ministros de cultos religiosos; los mexicanos por naturalización para todos aquellos cargos que requieren la nacionalidad por nacimiento; los militares en servicio activo y...los mexicanos que hayan adquirido una segunda nacionalidad”⁶⁵.

Los extranjeros, en este mismo orden de ideas, no gozan de los derechos políticos; el artículo 33 de la Constitución Federal establece expresamente que los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

2.4 Análisis de artículos constitucionales referentes a los Derechos político-electorales del ciudadano.

Los derechos políticos se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su naturaleza son derechos subjetivos públicos y, a su vez, afirmamos que son

⁶⁵ FIX-FIERRO, Héctor, *Los Derechos Políticos de los Mexicanos, Op. Cit.*, p. 36.

Derechos Humanos: inalienables e intransmisibles de la persona que goce del estatus de ciudadano. Los derechos políticos, como lo apuntamos anteriormente, facultan al ciudadano a participar en los asuntos políticos del Estado; asimismo, los derechos político-electorales son aquellos que se encuentran vinculados, precisamente, con los procedimientos electorales.

Al artículo 35 constitucional establece diversos derechos políticos fundamentales; sin embargo, hay que mencionar que los artículos 6º, 7º, 8º y 9º de la Constitución prevén otros derechos que pueden versar sobre materia política, mismos que se encuentran detallados en el Título Primero, Capítulo I, de los Derechos Humanos y sus garantías: los artículos 6º y 7º de la Constitución consagran el derecho de libertad de expresión e información, así como la libertad de imprenta, mismos que indudablemente pueden tener una connotación política; en el caso de los artículos 8º y 9º constitucionales contemplan como derechos exclusivos de los ciudadanos los derechos de petición, reunión y asociación en los asuntos políticos del país. En lo que respecta a ciertas modalidades de los derechos de libertad de

expresión, imprenta, asociación, afiliación e información, se encuentran reguladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que más adelante analizaremos.

2.4.1 Artículo 35 constitucional

Bajo la denominación de “prerrogativas del ciudadano” este numeral, en sus primeras tres fracciones, establece el catálogo de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

La fracción I establece la prerrogativa de votar en las elecciones populares, también conocido como voto activo, el cual es el derecho de participación política por excelencia ya que implica la facultad del ciudadano de participar en la designación de los titulares de los órganos del Estado.

La fracción II enuncia el derecho político-electoral de poder ser votado para todos los cargos de elección popular. Este es un derecho que implica la posibilidad de ocupar puestos o cargos públicos dentro de los órganos del Estado. No obstante, para ser acreedor del llamado

voto pasivo no basta contar con el estatus de ciudadano, se debe cumplir con ciertos requisitos de elegibilidad detallados en la propia Constitución Federal, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los estatutos de los Partidos Políticos; como por ejemplo: para poder ser Diputado se requiere la edad de 21 años cumplidos el día de la elección, para ser Senador 25 años y para Presidente 35 años.

La fracción III dispone el derecho de asociación de los ciudadanos para tratar asuntos políticos del país; o mejor dicho, prevé la potestad del ciudadano de conjuntarse con otros ciudadanos con propósitos políticos. Esta fracción se encuentra relacionada con el derecho de asociación y reunión establecido en el artículo 9º constitucional, aunque entre la asociación política y la reunión política estriba la diferencia de que en la asociación política se forma una persona jurídica, una persona moral; en cambio, la reunión política no forma una persona moral, es sólo una unión pasajera que cuando ha llegado a culminar su propósito se disuelve. La asociación política es una unión con mucho más permanencia que origina el nacimiento de las

agrupaciones políticas nacionales y los partidos políticos. Además, de acuerdo con la fracción III que se comenta, el ciudadano tiene el derecho de asociarse individual y libremente; esto es: no de forma colectiva ni de manera forzada, sino que cada ciudadano lo puede hacer por su propia voluntad.

Respecto de la fracción V que consiste en poder ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, observamos su relación con el artículo 8º constitucional antes comentado. Es preciso señalar que esta prerrogativa se puede vincular con algún derecho político-electoral del ciudadano, como su derecho de voto activo o voto pasivo, misma que deberá ser ejercida ante alguna autoridad electoral.

2.4.2 Artículo 36 constitucional

Este artículo enumera las obligaciones de los ciudadanos, y en el párrafo III se impone como obligación la de votar en las elecciones populares que, a diferencia de la fracción I del artículo que le antecede, establece que el voto activo es una obligación ciudadana, no una prerrogativa.

La fracción IV dispone como una obligación del ciudadano el desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados; supuesto que se encuentra en estrecha relación con el derecho político-electoral de ser votado; sin embargo, esta obligación se ejerce solamente cuando después de la jornada electoral el candidato ha sido electo; además, se dispone que dichos cargos en ningún caso serán gratuitos.

Cabe mencionar que el incumplimiento de estas obligaciones político-electorales del ciudadano sin causa justificada acarrea una sanción determinada por el artículo 38 de la Constitución Federal que, como lo apuntamos anteriormente, consiste en suspender los derechos o prerrogativas al ciudadano durante un año.

2.4.3 Artículo 41 constitucional

En relación con el artículo 39 constitucional el cual dispone que la soberanía nacional reside en el pueblo, este artículo establece que dicha soberanía es ejercida por el pueblo mediante los Poderes de la

Unión; así, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

La fracción I establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen entre otros fines el de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; asimismo, sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Dejando a un lado por un momento los derechos político-electorales de los ciudadanos, este artículo es sumamente importante debido a que: la fracción II establece las reglas para el financiamiento de los partidos políticos; también, la fracción III contiene las disposiciones relativas a la administración del tiempo que los partidos políticos pueden hacer uso en radio y televisión, así como del tipo de propaganda del que se hagan valer durante la utilización de dichos tiempos; por su parte, la fracción IV establece la duración de las campañas en los procesos electorales federales y, por último, la fracción V le da naturaleza jurídica al Instituto Federal Electoral, sus

características, la forma en que se estructura e integra, el periodo en el cargo de sus integrantes y forma en que son electos, así como sus funciones, además, estipula que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del propio Instituto Federal Electoral. Sin embargo, en la mencionada fracción III de este artículo se prohíbe expresamente que los partidos políticos contraten o adquieran, por sí o por terceras personas, tiempos en alguna modalidad de radio y televisión; asimismo, prohíbe tajantemente que alguna persona moral o física, sea a título propio o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; ante estas prohibiciones claramente se ve cuarteado el derecho de libertad de expresión del cual gozan los ciudadanos, consagrado en los artículos 6º y 7º de la propia Constitución Federal, por el hecho de tratarse de cuestiones político-electorales.

Ahora bien, de regreso al tema que nos ocupa, la fracción VI del artículo constitucional en comento dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

2.4.4 Artículo 99 constitucional

Este artículo prevé que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será el órgano especializado del Poder Judicial en materia electoral; además, reviste el carácter de máxima autoridad respecto de dicha materia; asimismo, las resoluciones que emita tendrán el carácter de definitivas e inatacables.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver, conforme lo dispuesto por la fracción V, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos respecto de sus derechos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica a los partidos políticos para tomar parte en los asuntos

políticos del país. Ahora bien, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral por considerar que el partido político al cual se encuentra afiliado viola alguno de sus derechos, deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos que prevean las normas internas de dicho partido político.

2.5 Análisis del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la ley reglamentaria de las normas constitucionales relativas, entre otras, a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

El artículo 4 establece que votar en las elecciones constituye un derecho y, al mismo tiempo, una obligación de los ciudadanos. Dispositivo legal que encuentra su fundamento en el artículo 35 fracción I y artículo 36 fracción III de la Constitución Federal. Asimismo, dispone que es un derecho de los ciudadanos el poder ser votado, y una obligación de los partidos políticos ofrecer oportunidades y equidad entre hombres y mujeres para que puedan tener acceso al

llamado voto pasivo, debido a que, hasta este momento, sólo por medio de los partidos políticos un ciudadano puede aspirar a ser votado para un cargo de elección popular. Además, este mismo numeral le confiere características al voto, estableciendo que es: universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Ahora bien, los ciudadanos, para poder ejercer su derecho fundamental de votar en las elecciones, deberán satisfacer dos requisitos señalados en el artículo 6: estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar correspondiente. Cabe mencionar que estos requisitos se subsanan ante el Instituto Federal Electoral en el momento de tramitación y expedición de la credencial para votar con fotografía, documento sin el cual se está impedido a votar.

Es muy importante apuntar que los mexicanos que residen en el extranjero también tienen acceso a ejercer su derecho fundamental al voto. Éste se encuentra regulado a partir del artículo 313, el cual establece que el voto será exclusivamente para la elección de

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Del artículo siguiente hasta el artículo 339 se encuentran las disposiciones para que esta modalidad del derecho al voto sea ejercida; así, el ciudadano mexicano deberá solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por escrito, su inscripción en el listado nominal de electores residentes en el extranjero y manifestar el domicilio al que se hará llegar la boleta electoral en el extranjero; esta solicitud de inscripción la deberá enviar entre el 1º de octubre del año previo y hasta el 15 de enero del año de la elección presidencial. Posteriormente, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a más tardar el 20 de mayo del año de la elección, enviará a cada ciudadano, por correo certificado con acuse de recibo, la boleta electoral para el ejercicio del voto; a su vez, el ciudadano, cuando reciba la boleta, ejercerá su derecho al voto y, en el más breve plazo, deberá enviar el sobre que contiene la boleta electoral por correo certificado al Instituto Federal Electoral para su recepción y correspondiente escrutinio el día de la elección.

En lo referente al derecho de los ciudadanos de ser votados, el artículo 27, párrafo 1, inciso d) indica que los partidos políticos deben establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos. De esta disposición se deriva que quien aspire a ser candidato a un determinado puesto de elección popular, además de satisfacer los requisitos de elegibilidad constitucionales y los establecidos en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe cumplir con los requisitos que establezcan los estatutos del partido político respectivo para su postulación.

Respecto del derecho de afiliación, el artículo 5 determina que es un derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y afiliarse a ellos individual y libremente; también, prohíbe a los ciudadanos el estar afiliados a más de un partido político. Asimismo, el ya citado artículo 27 en su párrafo 1, inciso b) determina que los partidos políticos en sus estatutos deben establecer los procedimientos para dicha afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros.

El artículo 33 prevé la existencia de las agrupaciones políticas nacionales, las cuales, al igual que los partidos políticos, consagran el derecho fundamental de los ciudadanos de asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país. De acuerdo al artículo 34 estas agrupaciones pueden participar en los procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición; además, podrán surgir candidatos de las agrupaciones políticas nacionales; sin embargo, estas candidaturas serán registradas por un partido político y al momento de ser votadas lo harán con la denominación, emblema y colores del partido político que las registró.

En cuanto al derecho a la información en materia política, el COFIPE impone la obligación a los partidos políticos de poner a disposición del ciudadano que lo solicite la información que se considere pública. En este tenor, el artículo 41 establece que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos; lo harán a través del Instituto Federal Electoral, mediante la presentación de solicitudes específicas. A su vez, el artículo 42 dispone que se considera información pública, entre otras: los

reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que regulen las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular; los convenios, coaliciones o fusiones que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales; las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular; los informes de ingresos y gastos de precampaña y campaña.

En el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que ahora analizamos, no se encuentran regulados los derechos de libertad de expresión y libertad de imprenta garantizados en los artículos 6º y 7º constitucionales; sin embargo, sí existen restricciones que afectan el ejercicio de estos derechos en la materia político-electoral: el artículo 5, párrafo 4, establece que es un derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores del proceso electoral; no obstante, el inciso e) fracciones II y IV, prohíben al observador manifestarse a favor de algún partido o candidato, así como declarar el triunfo de partido político o candidato

alguno. Por su parte, el artículo 49, párrafo 3, prohíbe a los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, el contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en radio y televisión; también, prohíbe dicha contratación a los dirigentes y afiliados de un partido político, o a cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. El mismo artículo 49, párrafo 4, prohíbe a toda persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, el contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por otra parte, existe también la prohibición de fijar ni distribuir propaganda electoral de ningún tipo en las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, en términos del artículo 235. Además, el artículo 237, párrafo 4, prohíbe que durante la jornada electoral y los tres días previos se celebren o difundan reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral. Y finalmente, el párrafo 6 del mismo artículo 237, prohíbe que durante los tres días previos a la elección y hasta el

cierre de las casillas, se publiquen o difundan resultados de encuestas o sondeos sobre preferencias electorales de los ciudadanos.

En este mismo orden de ideas, el COFIPE establece modalidades a los derechos de libertad de expresión e imprenta en materia político-electoral: el artículo 232 reglamenta la propaganda electoral al disponer que deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato; asimismo, la propaganda que se difunda por medios gráficos no tendrá más límite, en términos del artículo 7º constitucional, que el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos. Por su parte, el artículo 236 reglamenta la colocación de la propaganda electoral impresa.

2.6 Análisis del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Este es un tratado multilateral sobre derechos humanos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York el 16 de diciembre de 1966. El Estado mexicano aprobó, por conducto del

Senado, este tratado internacional el 18 de diciembre de 1980, y su adhesión se llevó a cabo el 23 de marzo de 1981. La promulgación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981 y entró en vigor el 23 de junio del mismo año⁶⁶. Este tratado internacional, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal: es ley suprema de toda la unión.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶⁷ establece:

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

⁶⁶ Sin Autor, *México: relación de tratados en vigor 1836-2009*, Secretaría de Relaciones Exteriores, Consultoría Jurídica, 4ª edición, México, 2010, p. 169.

⁶⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>, consulta 11 de enero de 2012.

Como podemos notar, este instrumento internacional, signado por el Estado mexicano, sí eleva a rango de derechos humanos a los derechos político-electorales que gozan los ciudadanos.

2.7 Análisis de la Convención Americana de Derechos Humanos

El también llamado “Pacto de San José” es otro tratado multilateral en materia de derechos humanos; fue adoptado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. En México el senado lo aprobó el 18 de diciembre de 1980 para adherirse a él el 24 de marzo de 1981 y ese mismo día entrar en vigor. La fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación fue el 7 de mayo del mismo año⁶⁸.

La Convención Americana de Derechos Humanos⁶⁹ establece:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por

⁶⁸ Sin Autor, *México: relación de tratados en vigor 1836-2009, Op. Cit.*, p. 171.

⁶⁹ Convención Americana de Derechos Humanos, <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>, consulta 11 de enero de 2012.

- voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Muy parecido al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, este instrumento internacional destaca los derechos humanos político-electorales de los ciudadanos.

CAPÍTULO III

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

3.1 Antecedentes

La jurisprudencia que se inició el siglo pasado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo una distinción entre los derechos civiles y los derechos de carácter político, pero se confundió a los primeros con las garantías individuales o derechos humanos y, por ello, se consideró que los derechos políticos no podían ser objetos de la tutela del juicio de amparo⁷⁰. Así, bajo la tesis de que la violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo debido a que no se trata de garantías individuales, los tribunales judiciales no intervenían en controversias de carácter electoral, esto para no revisar las resoluciones o declaraciones que dictase cualquier autoridad u organismo en materia política-electoral y, sobre todo, para respetar el sistema constitucional que desde la Constitución Gaditana fue adoptado por nuestro país, esto es: el sistema de calificación política

⁷⁰ Cfr., FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2ª edición, México, 2011, p. 299.

de las elecciones por los colegios electorales, integrados por los propios representantes electos, también conocido como autocalificación de las elecciones. En virtud de esta situación, se advertía la ausencia en el ordenamiento jurídico de un instrumento que protegiera los derechos políticos individuales de los ciudadanos de nuestro país.

El Código Federal Electoral del año de 1987 es el antecedente inmediato del sistema de medios de impugnación en materia electoral que se encuentra vigente; en el mencionado código se configuraban algunos recursos por medio de los cuales se pretendía la revocación o modificación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales como los recursos de revocación, revisión, apelación y queja.⁷¹ Además, se creó un Tribunal de lo Contencioso Electoral, de naturaleza administrativa, que tuvo como objetivo sujetar el desarrollo del proceso electoral al principio de legalidad, sometiendo las controversias en la materia a un órgano jurisdiccional, pero sin alterar el sistema de calificación política de las elecciones, en donde las

⁷¹ Cfr., PATIÑO CAMARENA, Javier, *Nuevo Derecho Electoral Mexicano 2006*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 8ª edición, México, 2006, pp. 763-764.

resoluciones de los colegios electorales de la Cámara de Diputados y de Senadores seguían siendo definitivas e inatacables. Con la reforma constitucional y legal de 1993 desaparecen los colegios electorales de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, pasando la calificación de las elecciones de Diputados y Senadores al Instituto Federal Electoral y la solución jurídica en última instancia al Tribunal Federal Electoral que funcionaba en Salas Regionales y en una Sala de Segunda Instancia.

Con las reformas constitucionales y legales del 22 de agosto de 1996 se creó un sistema de medios de impugnación en materia electoral que consagra los principios de constitucionalidad y legalidad; así, surge el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano como un mecanismo paralelo al juicio de amparo que, tradicionalmente, no procede para tutelar los derechos políticos de los ciudadanos.

El recurso de apelación regulado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, antes de la reforma de

1996, es el antecedente del juicio sujeto a análisis: el ahora extinto Tribunal Federal Electoral era competente para conocer del recurso de apelación, que podía ser interpuesto por los ciudadanos en contra de actos o resoluciones del Registro Federal de Electores cuando se declaraban improcedentes las solicitudes de los afectados para corregir los supuestos en los que no se les hubiere expedido la credencial de elector con fotografía oportunamente, para la rectificación de sus datos del Padrón Electoral, cuando no estuviera su nombre en las listas nominales de electores o se les hubiere excluido indebidamente de esas listas. El recurso de apelación también podía ser interpuesto por las agrupaciones u organizaciones políticas cuando se les hubiere negado su registro como partidos políticos. Dicho recurso era resuelto por mayoría simple de los integrantes de las Salas del Tribunal dentro de los seis días siguientes a aquél en que se hubiere formulado su auto de admisión, y las resoluciones que le recaían tenían como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado. Estas resoluciones eran definitivas e inatacables⁷².

⁷² Cfr., MERCADER DÍAZ DE LEÓN, Antonio, *Derecho Electoral Mexicano: El Juicio Electoral Ciudadano y Otros Medios de Control Constitucional*, Porrúa, México, 2006, pp. 110-112.

Según datos arrojados por el entonces Tribunal Federal Electoral, en el año de 1994 fueron interpuestos ochenta mil veintitrés recursos de apelación por ciudadanos y sesenta recursos de apelación por partidos políticos⁷³, lo que representa su importante significación durante aquellas elecciones federales.

3.2 Requisitos y procedibilidad

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), así como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) son los ordenamientos que regulan al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. La primera ley establece los requisitos de procedibilidad del mencionado medio de impugnación:

- Presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado: detallando el nombre completo del actor; el domicilio para recibir notificaciones (las notificaciones pueden hacerse de manera electrónica si así se solicita expresamente; para ello, el Tribunal proveerá de un

⁷³ Sin Autor, *Memoria 1994*, Tomo I, Tribunal Federal Electoral, México, 1995, p. 323.

certificado de firma electrónica avanzada); acompañar los documentos necesarios que acrediten la personalidad del promovente; identificar el acto o resolución motivo de la impugnación y al responsable del mismo; mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause y los preceptos que se consideren violados; ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación y, por último, señalar el lugar, fecha, nombre, firma autógrafa o huella digital.

El juicio de mérito procede, de acuerdo al artículo 79, párrafo 1 de la LGSMIME: cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en elecciones populares, de asociarse individualmente y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

También este medio de impugnación procede cuando el ciudadano asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política, en cuyo supuesto es requisito indispensable que la demanda se presente por conducto de quien ostente la representación legítima de la agrupación política agraviada. Además, conforme lo dispuesto en el párrafo 2 del mismo numeral, resulta procedente el juicio para impugnar los actos o resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Ahora bien, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral exige que, para ser procedente el juicio, el actor debe agotar las instancias previas, y en el artículo 80 párrafo 1, se establecen 7 incisos, los cuales precisan cuándo es procedente el juicio:

Artículo 80

- 1.** El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:
 - a)** Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;
 - b)** Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
 - c)** Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
 - d)** Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;
 - e)** Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;
 - f)** Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y
 - g)** Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

En este sentido, se satisface el requisito de agotar las instancias previas en los supuestos de los incisos a) al c) cuando, de acuerdo al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 187, los ciudadanos acudan ante la oficina del Instituto Federal Electoral responsable de la inscripción a solicitar se expida su credencial para votar con fotografía o rectificar su situación en cuanto no están incluidos o fueron eliminados indebidamente de la lista nominal de electores; dicha oficina resolverá la procedencia o improcedencia de la solicitud dentro de 20 días naturales: si la resolución se declara improcedente o no se dio respuesta en tiempo, el interesado podrá impugnar interponiendo el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Por lo que hace a los candidatos a cargos de elección popular, de conformidad al inciso d) del citado artículo, si existe alguna causa de inelegibilidad que derive en que le sea negado su registro como tal, el candidato podrá impugnar la resolución mediante el juicio que nos ocupa, toda vez que considere que se vulnera su derecho político-electoral de ser votado. Sin embargo, en el supuesto de que la

votación se lleve a cabo, pero por causa de inelegibilidad de los candidatos las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva surgen dos posibilidades: la primera, si se trata de procesos electorales federales sólo son impugnables estos actos o resoluciones a través del juicio de inconformidad o, en su caso, el recurso de reconsideración; y la segunda posibilidad, si se trata de procesos electorales de las entidades federativas, el candidato sí podrá tramitar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, pero sólo si la ley electoral local correspondiente no confiere un medio de impugnación jurisdiccional que proceda en esos casos; o bien, el candidato haya agotado dicho medio de impugnación pero considere que no se reparó la violación reclamada.

Respecto al inciso e) del mismo artículo 80 de la LGSMIME, en los artículos 24 y 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establecen los requisitos que deben cumplir los partidos políticos y las agrupaciones políticas respectivamente para obtener su registro; si se considera que dicho

registro es negado indebidamente por el Instituto Federal Electoral, se podrá impugnar interponiendo el juicio que nos ocupa.

Por otro lado, en los casos previstos en el inciso g), el actor deberá haber agotado primero las instancias de solución de conflictos que el partido político de que se trate prevea en sus normas internas, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieran integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimientos que dejen sin defensa al quejoso.

Ahora bien, mencionamos que el artículo 79 en su párrafo 2 establece que el juicio que nos ocupa procede para impugnar los actos o resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas (que pueden ser administrativas o jurisdiccionales); en este supuesto, el ciudadano debe agotar previamente el recurso administrativo (si está previsto) ante las autoridades que designan o nombran a dichas autoridades

electorales (si existe) o bien, promover el juicio objeto de nuestro estudio ante el Tribunal Electoral local que le corresponda (si se prevé). En el caso de que no estén previstas estas instancias impugnativas, se podrá promover el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano directamente ante la sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3.3 Legitimación

De conformidad al artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las partes que intervienen en el juicio electoral en estudio son: el actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante; la autoridad responsable o el partido político que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugne; y el tercero interesado, que puede ser el ciudadano, el candidato, el partido político, la organización o agrupación política o de ciudadanos, siempre y cuando tengan un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Sin embargo, el artículo 13, párrafo 1, inciso b) de la ley impugnativa en materia

electoral establece que la presentación del medio de impugnación corresponde a los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna.

Ahora bien, en virtud del artículo 80 de la LGSMIME antes transcrito, podemos denotar que la persona legitimada para interponer el juicio en análisis; o en otras palabras, el actor de este juicio puede ser el ciudadano o, en su caso, el candidato (quien tiene también la calidad de ciudadano) en forma personal e individual, pero también, conforme a la reforma del 2008, lo puede hacer a través de su representante. En el supuesto de que el ciudadano se haya asociado con otros ciudadanos para tomar parte en los asuntos políticos y consideren que se les negó indebidamente su registro, el medio de impugnación se presentará por conducto de quien ostente la representación legítima de la agrupación política agraviada.

Lo anterior se confirma al analizar el artículo 79, párrafo 1 de la ley en comento que establece que el juicio sujeto a nuestro análisis lo puede promover el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a

través de sus representantes legales; renglones después, hace mención que en el caso de agrupaciones políticas o partidos políticos lo tramitará su representante legítimo. Creemos que existe un problema de interpretación entre dicho numeral en relación a los artículos 13 y 80 del mismo ordenamiento, en cuanto surge el cuestionamiento de si puede o no el ciudadano tramitar un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano a través de su representante. Insistimos, creemos que es una cuestión de interpretación en la que la expresión: “o a través de sus representantes legales”, no sólo se refiere al caso concreto de partidos políticos o agrupaciones políticas, sino a todos los demás; esta interpretación concuerda, además, con una posición “garantista” acorde con el considerar a este tipo de derechos como “fundamentales”. A continuación la redacción del párrafo 1:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del

siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

3.4 Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se integra por una Sala Superior y por cinco Salas Regionales ubicadas en Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Distrito Federal y Toluca. Dicho Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia; o sea, resuelve los asuntos de su competencia con plena jurisdicción y en última instancia.

Para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, es competente la Sala Superior del Tribunal en única instancia:

- Cuando se negó el registro como candidato en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

- Cuando se negó el registro como partido político o agrupación política; o bien, cuando un precandidato o candidato considere que el partido político al que se encuentra o no afiliado viola alguno de sus derechos político-electorales.
- Si una determinación emitida por los partidos políticos viola algún derecho político-electoral en la elección de sus candidatos a los cargos de Presidente de México, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales
- Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos en procesos electorales referentes a elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, las autoridades no otorguen o revoquen la constancia de mayoría o de asignación respectiva de la votación.

Todo esto con fundamento en el artículo 99, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracciones I a IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y artículo 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Respecto de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, será competente para resolver el juicio en estudio aquella que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

- Si el juicio es promovido con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas, proceden estos supuestos: cuando el ciudadano cumplió con los requisitos y trámites pero no obtuvo oportunamente su credencial para votar con fotografía, o cuando sí posee su credencial de elector pero no aparece en la lista nominal de electores de la sección que le corresponde; o bien, cuando considere que se le excluyó indebidamente de dicha lista nominal.

- Cuando se negó el registro como candidato en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.
- Si se viola el derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento.
- Cuando un partido político emita alguna determinación que viole los derechos político-electorales en la elección de sus candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

- Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos en procesos electorales referentes a elección de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, las autoridades no otorguen o revoquen la constancia de mayoría o de asignación respectiva de la votación.

La competencia de las Salas Regionales tiene su fundamento en el artículo 99, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracciones I a V de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y artículo 195, fracción IV, incisos a) al d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3.5 Procedimiento

La demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga

conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado dicho acto o resolución. En cuanto al cómputo del plazo: durante un proceso electoral todos los días y horas son hábiles, así que el plazo se contará de momento a momento y los días se considerarán de veinticuatro horas; de manera distinta, si no se trata del periodo de desarrollo de un proceso electoral, el cómputo del plazo se hará contando solamente los días hábiles, excluyendo los sábados, domingos y días inhábiles.

Por lo que hace a la autoridad responsable u órgano partidista al que se impute el acto o resolución reclamados, al recibir el escrito de impugnación, deberá dar aviso por la vía más expedita a la Sala del Tribunal Electoral competente, precisando al actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción. Asimismo, debe publicitarlo, mediante una cédula que se fije durante setenta y dos horas en los estrados respectivos o por cualquier otro medio que garantice la publicidad del escrito; en caso de no publicitarlo, se requerirá de inmediato su cumplimiento en un plazo de veinticuatro horas o el presidente de la Sala competente del Tribunal Electoral

tomará las medidas necesarias para que se cumpla, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente y que, conforme lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, podrán consistir en: apercibimiento, amonestación, multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o hasta el doble de dicha cantidad en caso de reincidencia, auxilio de la fuerza pública, y arresto hasta por treinta y seis horas.

En caso de haber terceros interesados, durante las setenta y dos horas en las que se publicita el medio de impugnación, podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes; estos escritos deberán presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado, haciendo constar su nombre y el domicilio para recibir notificaciones; asimismo, deberán acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, en la inteligencia de que los ciudadanos y los candidatos lo harán por su propio derecho o por medio de sus representantes (los candidatos deberán acompañar el original o copia

certificada del documento en el que conste su registro); si se trata de organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, lo harán a través de sus representantes legítimos. Además, el escrito de los terceros interesados deberá precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente; también, deberá ofrecer y aportar pruebas dentro de las setenta y dos horas que es el periodo de la publicitación que realiza la autoridad responsable, debiendo mencionar al efecto, las que habrán de aportarse dentro de dicho plazo y solicitando las que deban requerirse, cuando se justifique que oportunamente fueron requeridas al órgano competente, y no hubieren sido entregadas. Por último, el escrito deberá hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

Vencido el lapso de setenta y dos horas, la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado que reciba la demanda, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá enviar a la Sala competente del Tribunal Electoral el escrito original de presentación del juicio que nos ocupa, pruebas y demás documentos que lo

acompañen, así como el documento en que conste el acto o resolución impugnado y otros documentos en su poder que se pudieran relacionar con aquél, y por supuesto, si existiere, enviará los escritos de los terceros interesados, las pruebas y demás documentos que hayan acompañado a los mismos. También debe remitir un informe circunstanciado en el cual se deberá contener: si el promovente o compareciente tienen reconocida su personería; los motivos y fundamentos jurídicos que sostengan la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado, y la firma del funcionario que rinde dicho informe. Si la autoridad u órgano responsable omite enviar cualquiera de estos documentos, se aplicará la misma medida prevista para el caso de incumplimiento de publicitar el medio de impugnación, que consiste en requerir su inmediato cumplimiento o el presidente de la Sala del Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente un medio de apremio.

Una vez recibida la documentación respectiva, en concordancia con el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que es el numeral que enuncia la

sustanciación del juicio que ahora analizamos, el presidente de la Sala del Tribunal Electoral la turnará a un magistrado ponente, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación cumpla con todos los requisitos detallados con anterioridad y que la ley impugnativa electoral determina.

De acuerdo al inciso b) del mismo numeral, el magistrado electoral propondrá a la Sala el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación que nos ocupa si se actualiza uno de estos supuestos contenidos en el artículo 9, párrafo 3 de la LGSMIME: que el medio de impugnación no se presentó por escrito ante la autoridad correspondiente; no se hizo constar el nombre ni la firma autógrafa del promovente; cuando resulte evidentemente frívolo, y cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno; o bien, si se acredita cualquier causal de notoria improcedencia señalada en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que transcribimos a continuación:

Artículo 10

- 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:
 - a)** Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;
 - b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;
 - c)** Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;
 - d)** Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;
 - e)** Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 del presente ordenamiento.
 - f)** Cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

- g) Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.

“Con relación a la expresión “evidentemente frívolo”, llama la atención lo vago y desacertado de esta frase, dado que se entiende que no basta que sea frívolo, sino que lo anterior sea evidente... puede decirse que lo “evidentemente frívolo” señalado en el párrafo 3 del artículo 9 de la ley adjetiva implica, por lo que hace al juicio sujeto a análisis, que en la demanda presentada no se expresen hechos o agravios en los que se infiera que el actor haya sido vulnerado en algún derecho político-electoral, sino que solamente promueve por alguna razón de carácter subjetivo e infundado, pero que en la realidad, en lo objetivo, no le para perjuicio alguno, a sabiendas o no de ello”⁷⁴. En lo que respecta al inciso e) del artículo 10 antes transcrito, mismo que hace referencia a los párrafos 2 y 3 del artículo 52 de la LGSMIME, sólo mencionaremos que se trata del juicio de inconformidad, lo cual rebasa el tema de estudio del presente capítulo.

⁷⁴ MERCADER DÍAZ DE LEÓN, Antonio, *Derecho Electoral Mexicano: El juicio Electoral Ciudadano y Otros Medios de Control Constitucional*, Op. Cit., pp. 149-150.

Por otra parte, el magistrado podrá formular un requerimiento en caso de que el promovente no acompañe a su escrito los documentos que acrediten su personería y tampoco identifique el acto o resolución impugnado, ni al responsable del mismo; sin embargo, este requerimiento tendrá el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de veinticuatro horas contadas a partir del momento que se le notifique el auto correspondiente.

Como lo apuntamos anteriormente, la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado debe remitir al Tribunal Electoral un informe circunstanciado; sin embargo, si dicho informe no es enviado dentro de las veinticuatro horas siguientes a las setenta y dos horas en que se publicitó el medio de impugnación, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.

Según indica el inciso d) del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el magistrado electoral, en el proyecto de sentencia, propondrá a la Sala tener por no presentado el escrito del tercero interesado cuando: se presente en forma extemporánea, no se presente ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado, no se señale el nombre del tercero interesado, no se precise la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente; o bien, no se haga constar el nombre y firma autógrafa del compareciente. Asimismo, el magistrado podrá formular un requerimiento en el caso de que el tercero interesado no acompañe al escrito los documentos necesarios que acrediten la personería del compareciente y ésta no se pueda deducir de los elementos que contiene el expediente, dicho requerimiento contendrá el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.

Por supuesto, si el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano reúne todos los requisitos, el magistrado electoral dictará el auto de admisión, para hacerlo tendrá un plazo no mayor a seis días. Aquí el expediente se encuentra sustanciado; por ende, se declara cerrada la instrucción y pasa el asunto a sentencia. Acto seguido, se ordenará fijar una copia de los autos respectivos en los estrados de la Sala y el magistrado electoral procederá a formular el proyecto de sentencia de fondo que someterá a la consideración de la Sala. Cabe señalar que el magistrado podrá proponer el sobreseimiento del juicio: si el promovente se desiste expresamente por escrito, cuando la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación; también tiene lugar esta figura procesal en el caso de que después de admitido el juicio que nos ocupa, aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que hemos estudiado con antelación; o bien, que el ciudadano agraviado falleciere o fuere suspendido o privado de sus derechos político-electtorales.

Cabe destacar que durante la sustanciación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el magistrado presidente de la Sala competente del Tribunal Electoral podrá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución del medio de impugnación que nos ocupa. Asimismo, en casos extraordinarios, podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada; o sea, un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos. Esto de conformidad al artículo 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Durante el procedimiento que se lleva a cabo para resolver el juicio en análisis, puede surgir la figura de la acumulación, misma que “es la acción y efecto de reunir dos o más procesos o expedientes en

trámite, con el objeto de que todos ellos constituyan un solo juicio y sean tramitados por una sola sentencia”⁷⁵. El artículo 31 de la LGSMIME dispone que para la resolución pronta y expedita del medio de impugnación que nos ocupa, la Sala competente del Tribunal Electoral podrá determinar su acumulación. En este sentido, ésta podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución del medio de impugnación, y se refiere a medidas de economía procesal.

3.5.1 Pruebas

En materia de pruebas, son aceptadas las que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral determina: documentales públicas, documentales privadas, técnicas, presuncionales legales y humanas, e instrumental de actuaciones. También se permiten, aunque con valor probatorio disminuido, al grado de indicio, las pruebas confesional y testimonial, pero tendrán que ser declaraciones que consten en acta levantada ante un fedatario público que las reciba directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden identificados y asienten la razón de su dicho.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 164.

Asimismo, se puede admitir la prueba pericial, pero sólo si el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano no se encuentra vinculado al proceso electoral y a sus resultados; además, que su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Dicha prueba pericial deberá ser ofrecida junto con el escrito de impugnación, señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibir el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes, especificar lo que se pretende acreditar con la prueba y, por último, señalar el nombre del perito y exhibir su acreditación.

Las pruebas documentales públicas son las actas oficiales de las mesas directivas de casilla y de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales, entendiendo por actas oficiales las originales, las copias autógrafas y copias certificadas de los expedientes electorales; también, son documentales públicas: los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro de su competencia, los documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus facultades, y los documentos expedidos por quien tiene fe pública y le

consten los hechos que se consignan. A éstas se les dará valor probatorio pleno, salvo que se demuestre su falsedad.

En lo que respecta a las pruebas documentales privadas, serán todos los demás documentos o actas que aporten las partes, que sean pertinentes y que se relacionen con sus pretensiones, mismas que tienen un valor menor al grado de presunciones o indicios.

Por otro lado, se consideran pruebas técnicas a las fotografías u otros medios de reproducción de imágenes y, en general, a todos aquellos elementos aportados por la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o maquinarias que no estén al alcance de la Sala del Tribunal Electoral competente para resolver. En el caso de que se presente esta prueba, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, debe identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

La prueba instrumental de actuaciones consiste en todo lo actuado en el expediente, en todas las pruebas recabadas. Asimismo, las pruebas presuncionales legales y humanas, más que pruebas son las deducciones lógico-jurídicas y las que se desprendan por el hecho y calidad de ser humano, que conlleve a encontrar la verdad y resolver el medio de impugnación.

Cabe señalar que de acuerdo al artículo 14, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala competente del Tribunal Electoral puede ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite y se pueda desahogar dentro de los plazos y, además, se estime que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado. Este numeral tiene estrecha relación con el artículo 21 de la misma ley, el cual expresamos en el punto relativo al procedimiento del juicio en estudio, que faculta al magistrado presidente de la Sala competente del Tribunal Electoral para ordenar

que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue.

De las pruebas que acabamos de analizar, se debe reiterar que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario; todas las demás pruebas sólo harán prueba plena cuando, según la Sala del Tribunal Electoral, juzgue que de los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano existe la figura de las pruebas supervenientes, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción; tales pruebas son los medios de convicción surgidos después del plazo en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance

superar. Estas pruebas supervenientes son una excepción a la regla, pues en ningún caso se tomarán en cuenta las pruebas fuera de los plazos legales para ofrecerlas y aportarlas.

Ahora bien, por orden expresa de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala del Tribunal Electoral valorará las pruebas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. Son objeto de prueba los hechos controvertibles; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni los que han sido reconocidos; así también, el que afirma está obligado a probar, y el que niega sólo cuando su negativa encierre una afirmación expresa de un hecho.

Es muy importante externar que el no aportar las pruebas que hubiesen sido ofrecidas durante la sustanciación del juicio, en ningún supuesto será motivo para desechar éste o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la Sala del Tribunal Electoral resolverá con los elementos que obren en autos.

3.6 Sentencias

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano tiene disposiciones específicas en cuanto a las sentencias que le recaigan. En efecto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio en comento serán definitivas e inatacables; además, sus efectos serán: confirmar el acto o resolución impugnado; o bien, revocar o modificar dicho acto y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado, llegando a la posibilidad de sustituirse a la autoridad responsable, característica que hace de este órgano jurisdiccional uno de “pleno derecho”.

Las Salas del Tribunal Electoral dictarán la sentencia respectiva en sesión pública y serán aprobadas por unanimidad o por mayoría de votos. Dichas sentencias deberán hacerse constar por escrito y contener: la fecha, el lugar y la Sala que la dicta; el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos; el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas; los fundamentos

jurídicos y, finalmente, los puntos resolutive; en su caso, la sentencia contendrá el plazo para su cumplimiento.

En el supuesto de que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano haya sido promovido en virtud de la violación de los derechos relativos a la expedición de la credencial para votar con fotografía, así como por no figurar o haber sido excluido indebidamente de la lista nominal de electores respectiva, la sentencia que se dicte, si resulta favorable a los intereses del promovente, ordenará se expida la credencial para votar o se incluya el nombre completo del ciudadano en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio; sin embargo, cuando la autoridad responsable no pueda acatar la resolución por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, bastará que el ciudadano exhiba la copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia y una identificación para que pueda ejercer su derecho de voto, en la mesa de casilla que le corresponda o en alguna casilla especial.

La sentencia será notificada al actor que promovió el medio de impugnación, y en su caso, a los terceros interesados dentro de los dos días siguientes al que se dictó; si el domicilio que se señaló se encuentra en el Distrito Federal o en la ciudad sede de la Sala competente del Tribunal Electoral, la notificación será personal. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados.

En lo que respecta a la autoridad u órgano partidista responsable, la notificación se hará a más tardar dentro de los dos días siguientes al que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia.

CAPÍTULO IV

GARANTISMO JUDICIAL DEL ESTADO MEXICANO

4.1 Los derechos fundamentales en el Estado mexicano

De acuerdo a la teoría moderna existe un género que abarca a todos los derechos conocidos como derechos fundamentales, esta posición ha venido fortaleciéndose a través de las grandes cartas internacionales y declaraciones de los derechos humanos; tal posición considera la existencia de derechos que son universales, irrenunciables, imprescriptibles e inalienables, que tienen la misma jerarquía y, que en caso de colisión (entre ellos), no deben suprimirse sino armonizarse. Los derechos político-electorales comparten este estatus jurídico.

Los derechos fundamentales se pueden interpretar desde una perspectiva iuspositivista en el sentido de: ¿cuáles son estos derechos? Y serán derechos fundamentales aquellos que los ordenamientos respectivos reconozcan como tales. Asimismo, podemos interpretarlos desde el plano iusnaturalista en el sentido de:

¿cuáles deben ser estos derechos? En el que encontraremos la respuesta en el plano axiológico gracias al cual se asegura la dignidad como persona, la igualdad, la paz u otros valores éticos y políticos que se decidan asumir como fundamentales⁷⁶.

Luigi Ferrajoli define a los derechos fundamentales de la siguiente manera: “son <<derechos fundamentales>> todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a <<todos>> los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar”⁷⁷. Lo interesante de esta definición es que, según el autor, es válida para cualquier ordenamiento, con independencia de los derechos fundamentales previstos o no previstos en él, pues es independiente de los bienes, valores o necesidades sustanciales que son tutelados por los derechos fundamentales; además, es ideológicamente neutral porque es válida cualquiera que sea la posición jurídica o política que se profese: positivista o iusnaturalista, liberal o socialista e incluso antidemocrática⁷⁸.

⁷⁶ Cfr., FERRAJOLI, Luigi, *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*, Trotta, Madrid, España, 2001, p. 289.

⁷⁷ *Ibidem*, p. 19.

⁷⁸ Cfr., *Ibidem*, p. 21.

En la definición anterior podemos identificar las tres cualidades de los sujetos titulares de los derechos fundamentales: personas físicas, ciudadanos y capaces de obrar; en la que indudablemente el estatus de persona física incluye a los otros dos. Así, la ciudadanía y la capacidad de obrar presentan diferencias que delimitan la igualdad de las personas humanas. En este contexto, Ferrajoli, al cruzar las dos distinciones que hemos mencionado, obtiene cuatro clases de derechos fundamentales: primero, los derechos humanos, que pertenecen a todas las personas en cuanto tales, incluso a los que no son ciudadanos ni capaces de obrar, esto es, conciernen indistintamente a todos los seres humanos; segundo, los derechos civiles, que pertenecen a las personas con capacidad para obrar, independientemente de la ciudadanía; tercero, los derechos públicos, que son los derechos reconocidos sólo a los ciudadanos, independientemente de su capacidad de obrar; finalmente, cuarto, los derechos políticos, que corresponden únicamente a los ciudadanos con capacidad de obrar⁷⁹.

⁷⁹ Cfr., *Ibidem*, p. 293 y 22-23.

Lo cierto es que los derechos fundamentales, actualmente, se han convertido en fundamento jurídico y político del Estado de derecho, en gran medida, gracias a que son conferidos a través de reglas generales de rango habitualmente constitucional; esto es, gracias a su positivización a nivel constitucional y, por ende, el Estado se encuentra obligado a garantizar estos derechos. El Estado mexicano en su Carta Magna, bajo el Título Primero, Capítulo I: De los Derechos Humanos y sus Garantías, prevé la existencia de derechos fundamentales.

Este cambio de paradigma en las constituciones; esto es, el valor de la constitución como norma dirigida a garantizar la división de poderes y de derechos fundamentales de todos es, según explica Luigi Ferrajoli, relativamente nuevo; además, de esto resulta que el derecho se ha positivizado bajo lo que él nombra: “paradigma garantista... modelo que ya no se limita a programar sólo las *formas* de producción del derecho mediante normas procedimentales sobre la formación de las leyes, sino que además programa sus *contenidos* sustanciales, vinculándolos normativamente a los principios de justicia – igualdad,

paz, tutela de los derechos fundamentales – inscritos en sus constituciones”⁸⁰.

Hemos afirmado que los derechos político-electorales son derechos subjetivos públicos reconocidos constitucionalmente; los ejercen quienes se encuentran dotados del estatus de ciudadano pero son derechos de todos los seres humanos por el simple hecho de serlos, y fundamentales no sólo por encontrarse reconocidos en interpretaciones jurisdiccionales ni por estar catalogados de esa manera en tratados internacionales, sino porque son derechos que necesariamente deben ser protegidos por el Estado mexicano.

El Estado mexicano, pese a que en la Constitución Federal no son reconocidos los derechos político-electorales como derechos fundamentales, ha hecho una labor garantista dirigida a establecer técnicas idóneas para proteger y asegurar la efectividad de estos derechos. Particularmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen esta posición.

⁸⁰ FERRAJOLI, Luigi, *Democracia y Garantismo*, Trotta, 2ª edición, Madrid, España, 2010, p. 30.

4.2 Posición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

De acuerdo al artículo 94, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se refiere al artículo 192 de la Ley de Amparo, así como al artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia es obligatoria. Ahora bien, como lo hemos apuntado, tradicionalmente el Juicio de Amparo no procede en materia política, debido a que la jurisprudencia de la Suprema Corte establece que la violación a los derechos políticos no da lugar al Juicio de Amparo porque no se trata de garantías individuales.

No obstante, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que, excepcionalmente, cuando junto con la violación de un derecho político se reclamen leyes o actos que entrañen la violación de otros derechos fundamentales, resulta procedente el juicio de garantías; sin embargo, dicha excepción no se actualiza cuando a través de ese medio de control se pretende combatir la violación de derechos políticos que, aun cuando pueden constituir un derecho fundamental, inciden totalmente sobre cuestiones electorales, ya que el análisis de

dichas violaciones tendrá que realizarse de acuerdo con el sistema electoral mexicano, esto es, a través de la acción de inconstitucionalidad y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Lo anterior lo encontramos en la tesis de rubro: “DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CUANDO SU EJERCICIO INCIDA TOTALMENTE SOBRE CUESTIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO ELECTORAL, NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO SE VINCULE CON LA VIOLACIÓN DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES”⁸¹.

Recientemente la Corte ha interpretado la improcedencia del amparo en materia político-electoral de la siguiente manera:

Registro No. 162431
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Abril de 2011
Página: 323
Tesis: 2a./J. 61/2011

⁸¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 173575, tesis aislada, tesis P. II/2007, enero de 2007, Novena Época, Pleno, en Seminario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, pág. 103.

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CARÁCTER ELECTORAL. El sistema de derecho procesal constitucional en materia electoral contenido en los artículos 41, fracción VI, 99 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite reclamar normas generales de carácter electoral, vía acción de inconstitucionalidad, mediante el control abstracto ejercido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a instancias de los partidos políticos, del Procurador General de la República o del 33% de los integrantes de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o de las Legislaturas de los Estados; en tanto que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de los organismos electorales se instituyó un sistema de medios de impugnación para dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y al mismo tiempo garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, cuyo trámite y resolución corresponden al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual también tiene conferida constitucionalmente la atribución de resolver sobre la inaplicación, en casos concretos, de las leyes electorales que se estimen contrarias a la Constitución General de la República. En consecuencia, el juicio de amparo que se promueva en contra de normas, actos o resoluciones de carácter electoral, entendidas en los términos de la tesis P. LX/2008 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS.", incluso aquellos actos emitidos para hacer efectivas las normas electorales, resulta improcedente conforme a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos numerales 99 y 105, fracción II, de la Constitución Federal.

Tesis de jurisprudencia 61/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de marzo de dos mil once.

Sin embargo, puede destacarse la forma en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado los derechos de participación política como derechos fundamentales:

Registro No. 170783

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007

Página: 984

Tesis: P./J. 83/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ. Los derechos de participación política establecidos en las fracciones I y II del artículo 35 constitucional son verdaderas garantías individuales o derechos fundamentales, en primer término, porque participan de la posición de supremacía que tiene dicho precepto constitucional, de lo cual deriva que no sean disponibles en su núcleo esencial para los poderes constituidos; en segundo término, porque suponen una relación de interdependencia con las demás normas sobre derechos y libertades reconocidas en la norma suprema (sin libertad de expresión sería imposible el ejercicio efectivo del derecho de voto; al mismo tiempo, sin un gobierno sujeto a la legitimidad del voto público y a elecciones periódicas, sería difícilmente garantizable el goce efectivo de las demás garantías constitucionales); en tercer lugar, porque las pretensiones y expectativas que forman su objeto son claves para la organización y el funcionamiento del sistema democrático constitucional que la norma suprema trata de establecer. En ese sentido, los derechos de participación política, por virtud de su atributo de fundamentales, gozan de la protección constitucional encomendada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a sus respectivas esferas de competencia jurisdiccional.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 83/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Queremos hacer notar lo cuidadosa que ha sido la Suprema Corte al referirse a los derechos de votar y ser votado como “derechos de participación política”, mismos que no son otra cosa que derechos fundamentales de carácter político-electoral.

En lo que respecta al voto pasivo, la tesis de jurisprudencia: “GOBERNADOR DE UN ESTADO. EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE FIJA LAS CONDICIONES PARA QUE UNA PERSONA PUEDA POSTULARSE PARA ESE CARGO, DEBE ANALIZARSE SISTEMÁTICAMENTE CON EL DIVERSO 35, FRACCIÓN II, DEL MISMO ORDENAMIENTO FUNDAMENTAL, EN TANTO ESTE ÚLTIMO ESTABLECE EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS A SER VOTADOS PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”⁸², dispone que el derecho a ser Gobernador debe encontrarse armonizado con las calidades que establezca cada

⁸² Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 162824, jurisprudencia, tesis P./J. 3/2011, febrero de 2011, Novena Época, Pleno, en Seminario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, pág. 1630.

entidad federativa, pero no pueden dejar de atenderse los requisitos determinados en el artículo 116, fracción I de la Constitución Federal. Esto con el objeto de hacer efectivo el establecimiento de calidades razonables y proporcionales que permitan una participación más amplia y un mayor acceso al derecho político a ser votado, lo cual armoniza con diversas normas internacionales, tales como los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que indican que las restricciones a los derechos fundamentales, entre ellos, los derechos políticos, no deben ser discriminatorias y deben atender a cuestiones de necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. Esta jurisprudencia la consideramos muy importante en tanto hace referencia al derecho político-electoral de los ciudadanos a ser votados como un derecho fundamental, tal como lo establecen los tratados internacionales debidamente suscritos por el Estado mexicano.

Por su naturaleza jurídica, la interpretación de los derechos político-electorales como derechos fundamentales corresponde, en

gran medida, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que más adelante analizaremos. No obstante, en lo que respecta a los pueblos y comunidades indígenas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado acerca de su muy particular sistema electoral:

Registro No. 163462

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Noviembre de 2010

Página: 1214

Tesis: 1a. CXII/2010

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional dispone que la nación mexicana es única e indivisible y tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales deben reconocerse en las constituciones y leyes de las entidades federativas; asimismo, de esta disposición constitucional se advierte que aquéllos gozan de libre determinación y autonomía para elegir: a) de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno (fracción III); y, b) en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, lo cual, también debe reconocerse y regularse por las constituciones y leyes de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política conforme con sus tradiciones y normas internas (fracción VII). Por tanto, la observancia al artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la libre determinación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas.

Controversia constitucional 70/2009. Municipio de Santiago Yaveo, Choapam, Estado de Oaxaca. 2 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

4.3 Posición del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es obligatoria para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político–electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades.

En cuanto a las tesis de jurisprudencia relativas a la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el Tribunal Electoral ha realizado una labor garantista protegiendo este tipo de derechos al consagrarlos como derechos fundamentales; prueba de esto, es que el Tribunal ha establecido que el Juicio para la Protección

de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano procede cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales relacionados con la materia político-electoral:

Jurisprudencia 36/2002

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Tercera Época: La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

Además, tenemos que citar la jurisprudencia emitida por la Sala Superior en cuanto consideró que la interpretación y correlativa aplicación de los derechos político-electorales no debe ser restrictiva:

Jurisprudencia 29/2002

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época: La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

Cabe señalar que, en este mismo orden de ideas, con anterioridad a las tesis jurisprudenciales antes citadas, el Tribunal Electoral había determinado en la jurisprudencia de rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”⁸³, que dichos requisitos sólo son enunciativos, no limitativos, ya que el único requisito formal necesario para promover este medio de impugnación es que la demanda aduzca que el acto o resolución impugnado violenta alguno o varios de los derechos político-electorales establecidos en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80 del mismo ordenamiento (artículos citados en el capítulo anterior).

De estas interpretaciones deducimos que la finalidad del Tribunal Electoral fue la de ampliar el margen de protección del medio de impugnación, objeto de nuestro estudio, a otros derechos

⁸³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, jurisprudencia 02/2000, 12 de mayo de 2000, mayoría de seis votos, Tercera Época, Sala Superior, en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18.

fundamentales político-electorales. De hecho, la Sala Superior ha estudiado de manera particular cada derecho político-electoral del ciudadano, con el objeto de comprender las características que revisten a cada uno de ellos.

En especial, citamos la siguiente jurisprudencia, misma que determina que los derechos de voto activo y voto pasivo son una misma institución que conllevan al derecho de ocupar el cargo público:

Jurisprudencia 27/2002

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Tercera Época: La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

Respecto al derecho de asociación, el Tribunal Electoral ha sostenido en la jurisprudencia: “DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS”⁸⁴, que el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno; además, la libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una *conditio sine qua non* de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal quedaría socavado. Asimismo, se dispuso en la jurisprudencia que lleva por rubro: “DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS

⁸⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, jurisprudencia 25/2002, 20 de mayo de 2002, mayoría de seis votos, Tercera Época, Sala Superior, en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 21 y 22.

ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL”⁸⁵, que de la libertad general de asociación, consagrada en el artículo 9º constitucional, deriva el derecho de asociación política, que es una especie autónoma e independiente y, a su vez, cuenta con una subespecie que es el derecho de asociación político-electoral, misma que encuentra su límite lógico, natural y jurídico en el momento que queda satisfecho ese propósito, lo cual se consigue cabalmente a través de la afiliación y militancia en una agrupación política, y con ello se colma el derecho de asociación. Este mismo criterio lo podemos encontrar en la jurisprudencia histórica: “DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL. SE COLMA AL AFILIARSE A UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA”⁸⁶.

El derecho de afiliación tiene particular relación con el derecho de asociación en materia política; sin embargo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho de

⁸⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, jurisprudencia 61/2002, 4 de noviembre de 2002, unanimidad de votos, Tercera Época, Sala Superior, en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 25.

⁸⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, jurisprudencia histórica 59/2002, 4 de noviembre de 2002, unanimidad de votos, Tercera Época, Sala Superior, en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 22 y 23.

afiliación en materia política- electoral es un derecho fundamental con caracteres propios:

Jurisprudencia 24/2002

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES. El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, *in fine*, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

Tercera Época: La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.

En este sentido, la tesis con rubro: “DERECHO DE AFILIACIÓN DE LOS CIUDADANOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES”⁸⁷, sostiene que uno de los derechos que configuran el status de los ciudadanos mexicanos es el de afiliación, entendido éste como la potestad de formar parte de los partidos políticos y el derecho de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, motivo por el cual se considera que los estatutos de un determinado partido político deben contener un catálogo de los derechos político-electorales de sus miembros.

Consideramos que el derecho a la información es un derecho humano que amplía y complementa el derecho a la libertad de expresión y cuyo objeto específico son las obligaciones de acceso y difusión de la información pública por parte del Estado Mexicano. Estos dos derechos tienen una importancia especial para el

⁸⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis XXI/99, 11 de noviembre de 1999, unanimidad de votos, Tercera Época, Sala Superior, en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 42.

funcionamiento de la vida democrática y para los derechos político-electorales. Al respecto, la jurisprudencia histórica: “DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. ALCANCES JURÍDICOS DE LA PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS PARA CONOCER DATOS QUE OBREN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS RELATIVOS EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS”⁸⁸, establece que todo ciudadano mexicano tiene derecho a conocer la información contenida en los registros públicos relativos a los partidos políticos, pues esto constituye un prerequisite para ejercer de manera efectiva su derecho fundamental de asociación política y, en particular, de afiliación político-electoral, con el objeto de que pueda decidir libremente afiliarse o no a determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse; no obstante, el derecho a la información se halla sujeto a limitaciones o excepciones basadas, primordialmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto hacia los intereses de la sociedad como a los derechos de terceros y, bajo estas premisas, el Estado, al estar obligado como

⁸⁸ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, jurisprudencia histórica 58/2002, 4 de noviembre de 2002, unanimidad de votos, Tercera Época, Sala Superior, en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 17 a 19.

sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por los referidos intereses, el derecho a la información no puede ser garantizado en forma ilimitada; sin embargo, en principio, la información acerca de los partidos políticos debe ser pública, salvo la información que se considere confidencial o restringida, así como la que pueda vulnerar derechos de terceros. En relación con esto, la tesis de rubro: “DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE”⁸⁹, permite establecer que el derecho de todo ciudadano a solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas nacionales, constituye una concreción, instanciación, manifestación, faceta o vertiente del derecho a la información, en general, previsto en el artículo 6º de la Constitución Federal. Por su parte, de acuerdo a la jurisprudencia: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO”⁹⁰, los partidos políticos están obligados a respetar el

⁸⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis XXXVIII/2005, 2 de marzo de 2005, unanimidad de votos, Tercera Época, Sala Superior, en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, páginas 485 a 487.

⁹⁰ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, jurisprudencia 13/2011, 19 de octubre de 2011, unanimidad de seis votos, Cuarta Época, Sala Superior, pendiente de publicación.

derecho a la información de sus militantes, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información, en virtud de que, por un lado, el derecho a saber es un derecho autónomo en cuanto no requiere que el solicitante justifique la finalidad que persigue con la información y, por otra parte, la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace copartícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz.

En cuanto a la libertad de expresión este Alto Tribunal ha sostenido en la jurisprudencia: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”⁹¹ y en la jurisprudencia de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. SU EXCLUSIÓN DE LOS MENSAJES COMERCIALES O PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR RADIO Y TELEVISIÓN NO CONSTITUYE CENSURA”⁹², que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de

⁹¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, jurisprudencia 11/2008, 18 de septiembre de 2008, unanimidad de votos, Cuarta Época, Sala Superior, en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

⁹² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, jurisprudencia 4/2010, 17 de febrero de 2010, unanimidad de votos, Cuarta Época, Sala Superior, en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 6, 2010, páginas 31 y 32.

ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general; sin embargo, los medios de comunicación de radio y televisión se encuentran impedidos para difundir imágenes o audio en los promocionales comerciales o programas que favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato; por tanto, si un concesionario o permisionario se abstiene de transmitir propaganda por contener referencia de este tipo, no constituye un acto de censura previa que afecte el contenido del mensaje comercial o programa de que se trate, ni afecta la libertad del comercio o los derechos fundamentales de expresión, información e imprenta. Ello porque, este tipo de propaganda deviene ilícita, ya que transgrede los principios de equidad en el acceso de los partidos políticos a estos medios de comunicación y el de igualdad de la participación de los actores electorales en la contienda electoral.

Respecto del derecho fundamental de petición en materia político electoral, el Tribunal Electoral ha establecido que no sólo corresponde a los ciudadanos en lo individual, sino también a los partidos políticos, por su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales; por ende, dichos partidos están facultados para acudir ante las autoridades electorales a realizar alguna solicitud o petición referente a cuestiones político-electorales, y que al no existir restricción, ésta necesariamente tendrá que resolverse. Lo anterior conforme lo establece la jurisprudencia: “DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”⁹³. Además, de conformidad con la jurisprudencia: “PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES”⁹⁴, así como este derecho les corresponde a los partidos políticos, también debe ser respetado por todo órgano o funcionario de dichos partidos políticos. Ahora bien, la autoridad tienen la obligación de responder al

⁹³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, jurisprudencia 26/2002, 20 de mayo de 2002, unanimidad de seis votos, Tercera Época, Sala Superior, en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 25 y 26.

⁹⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, jurisprudencia 5/2008, 5 de marzo de 2008, unanimidad de seis votos, Cuarta Época, Sala Superior, en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43.

petionario en "breve término"; sin embargo, en la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, pues durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; además, la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición de los medios de impugnación; por tanto, para determinar el "breve término" a que se refiere el artículo 8º constitucional, debe tomarse en cuenta esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna. Esto conforme lo establece la jurisprudencia de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO"⁹⁵.

Para finalizar este apartado, mencionaremos la importante labor del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su posición garantista de los derechos fundamentales político-electorales, respecto de las comunidades indígenas. Sabemos que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones

⁹⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, jurisprudencia 32/2010, 6 de octubre de 2010, unanimidad de votos, Cuarta Época, Sala Superior, en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17.

sociales, de esta manera permiten el respeto y la conservación de su cultura; por ello, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por su asamblea, misma que, generalmente, es el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que poseen. Ante esta situación, la jurisprudencia que lleva por rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”⁹⁶, establece que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que sea promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta.

En interpretaciones recientes, el Tribunal Electoral se ha pronunciado por salvaguardar la autonomía de estas comunidades en la elección de sus autoridades o representantes:

⁹⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, jurisprudencia 13/2008, 1 de octubre de 2008, unanimidad de votos, Cuarta Época, Sala Superior, en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 2, Número 3, 2010, páginas 17 y 18.

Jurisprudencia 27/2011

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.—

La interpretación sistemática de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, 17 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 2, 4, 9, 14 y 15, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, conduce a considerar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades y las posibilidades jurídicas o fácticas de quienes los integran, para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.

Quinta Época: La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de noviembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

4.4 Legitimación para que los ciudadanos promuevan acciones de inconstitucionalidad en materia político-electoral

La acción de inconstitucionalidad se encuentra contemplada en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 105

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a)** El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- b)** El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c)** El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- d)** El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y
- e)** El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.
- f)** Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994 introdujeron como novedad la acción de inconstitucionalidad. Esta acción tiene por objeto analizar la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Federal. En palabras de Luciano Silva: “las acciones de inconstitucionalidad facultan al pleno del alto tribunal a efectuar un

control abstracto de normas; en suma con esta reforma de 1994...la Suprema Corte asume una función político judicial constitucional”⁹⁷. No obstante, la fracción II del citado artículo 105 constitucional establecía expresamente la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad en materia político-electoral; es hasta la reforma constitucional del 22 de agosto de 1996 que se derogó la prohibición que hemos señalado y se adicionó el inciso f), legitimando a los partidos políticos, por conducto de sus dirigencias, para impugnar leyes electorales que se estimen inconstitucionales mediante la acción en comento.

Respecto a la finalidad de una acción de inconstitucionalidad, según la explicación de Germán Baltazar Robles: “es examinar la constitucionalidad de la ley o tratado internacional controvertido; esto es, determinar si se ajusta o no a las disposiciones constitucionales, para lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce su facultad de interpretar el texto constitucional y fijar su sentido y alcances”⁹⁸.

⁹⁷ SILVA RAMÍREZ, Luciano, *El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México*, Porrúa, 2ª edición, México, 2010, p. 42.

⁹⁸ BALTAZAR ROBLES, Germán Eduardo, *Controversia Constitucional y Acción de Inconstitucionalidad*, Ángel Editor, México, 2002, p. 329.

Ahora bien, en la materia político-electoral que nos ocupa, el inciso f), de la fracción II del artículo 105 constitucional que hemos transcrito, dispone que los partidos políticos sólo pueden impugnar leyes electorales; o sea, estos entes no pueden promover acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto leyes que regulen materias distintas a la electoral. Además, el párrafo siguiente al inciso g), establece que la acción de inconstitucionalidad es la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución. Sin embargo, es preciso apuntar que, a lo largo de la fracción II del artículo en comento, no se determina expresamente que sólo los partidos políticos puedan impugnar leyes electorales, lo que nos permite concluir que todos los sujetos enumerados en los incisos a) al f) pueden promover acciones de inconstitucionalidad respecto de leyes electorales; en el caso del inciso g) no queda muy clara esta situación, pues, aunque en realidad lo son, los derechos político-electorales no han sido reconocidos como derechos humanos en el texto constitucional.

Lo anterior lo refuerza la tesis de jurisprudencia: P./J. 9/2007, con número de registro 172642: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, ADEMÁS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS ENTES MENCIONADOS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL”⁹⁹, en la que se enumeran quiénes están legitimados para impugnar leyes electorales; a saber:

- El Procurador General de la República contra leyes electorales federales, estatales y del Distrito Federal.
- El 33% de los Diputados, y el mismo porcentaje de los Senadores, ambos del Congreso de la Unión, contra leyes electorales federales.
- El 33% de los Diputados de una Legislatura Local contra leyes electorales estatales emitidas únicamente por dicha Legislatura.
- El 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contra leyes electorales del Distrito Federal.

⁹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 172642, jurisprudencia, tesis P./J. 9/2007, mayo de 2007, Novena Época, Pleno, en Seminario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, pág. 1489.

- Los partidos políticos con registro federal contra leyes electorales, ya sean federales, locales o del Distrito Federal.
- Los partidos políticos con registro estatal únicamente en el Estado de que se trate y contra leyes electorales de dicha entidad.
- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal contra leyes electorales del Distrito Federal.

Los ciudadanos no son investidos de esta facultad. Respecto a normas generales esta exclusión tiene sentido en cuanto el ciudadano no puede impugnar dichas normas por ser contrarias a la Constitución, sino por el agravio personal y directo que le causen, y esto es precisamente lo que protege el juicio de amparo; sin embargo, en materia político-electoral el juicio de amparo resulta improcedente; además, la acción de inconstitucionalidad en dicha materia se encuentra limitada a la impugnación de normas electorales generales, sin poder versar sobre actos concretos de aplicación, en cuyo caso su control jurisdiccional se lleva a cabo a través de las instituciones previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral. Como lo hemos analizado, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el único medio de impugnación con el que cuenta el ciudadano para proteger sus derechos fundamentales en materia político-electoral.

El ciudadano por supuesto que tiene interés jurídico en que las leyes electorales vayan acorde con los postulados constitucionales en tanto él mismo se encuentra supeditado a la Constitución Federal y tiene la obligación, al igual que los gobernantes, de ajustar sus actos al ordenamiento fundamental. Es por ello, creemos, que el ciudadano tiene el derecho subjetivo de exigir que la actuación de los demás se ajuste a los postulados fundamentales del orden jurídico; así, se contraponen los derechos fundamentales de los ciudadanos frente a la actuación de los órganos del Estado, lo que no excluye la posibilidad de que entre estos últimos se actualice mutuamente la obligación de respetar el texto constitucional. Cuando se da una situación en la que un órgano del Estado viola la Constitución, como sería el caso de que emitan leyes en materia político-electoral contrarias a dicho ordenamiento, se actualiza la posibilidad de que los ciudadanos

resulten afectados; sin embargo, el Juicio de amparo no procede y el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano también resulta improcedente si se desea impugnar este tipo de cuestiones.

Si se legitimó a los partidos políticos para promover acciones de inconstitucionalidad en materia político-electoral fue, evidentemente, por el especial interés que éstos tienen respecto de este tipo de leyes, pero se dejó sin medios de defensa a los ciudadanos y gobernados a quienes se aplican dichas leyes electorales. Recordemos que los partidos políticos son entidades de interés público formados por ciudadanos, mismos que pueden o no afiliarse a ellos, y uno de sus fines es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado mexicano.

Conforme a este punto, creemos que existe un hueco en la ley en tanto en un sistema democrático como el de nuestro Estado mexicano, los ciudadanos deben tener los mismos derechos que los partidos políticos. La democracia se vive día a día y tiene que ver con

el desempeño cotidiano de todos los miembros de la sociedad. Por esta razón, proponemos se faculte a los ciudadanos para promover acciones de inconstitucionalidad en materia político-electoral; esto haría que los ciudadanos en pleno goce de sus derechos civiles y políticos intervengan en el proceso legislativo por considerar que existen razones fundadas suficientes por las que la ley electoral impugnada debe ser invalidada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“El proceso evolutivo e las instituciones políticas en un Estado democrático de derecho tiene como finalidad última no sólo el establecimiento de un ordenamiento jurídico adecuado y la salvaguarda de los derechos y libertades fundamentales de los miembros del conglomerado social, sino que tienden a limitar -con la mayor precisión posible- los espacios de arbitrio y decisión de la autoridad, a efecto de mantener incólume el orden constitucional, con todas las consecuencias que de hecho y por derecho se generen”¹⁰⁰.

¹⁰⁰ REYES REYES, Pablo Enrique, *La Acción de Inconstitucionalidad*, Oxford University Press, México, 2000, p. 8.

La acción de inconstitucionalidad promovida por el ciudadano es un mecanismo de protección a su favor para defenderse de los actos del Estado y hacer valer sus derechos fundamentales político-electorales, sujetando a la autoridad a los lineamientos establecidos expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Afirmamos que no se pueden dejar afuera a los ciudadanos para impugnar leyes que se presuman inconstitucionales en materia político-electoral, pues resultan, en países como el nuestro, la base para poder lograr una auténtica democracia.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En el Estado, el elemento humano se presenta como el elemento más importante en su conformación, pues el Estado aparece como una creación de la sociedad políticamente organizada que persigue una finalidad conocida y querida por todos sus integrantes llamada bien común; para ello, se toma en cuenta que el derecho emana primero de la sociedad misma, pero es el Estado quien lo reconoce y define en un orden jurídico mantenido y garantizado por el poder estatal; poder que se caracteriza por ser soberano; todo esto dentro del territorio estatal. Así, el derecho natural debe encarnarse en la legislación positiva puesta en vigor por la autoridad estatal, en la que se reafirme el servicio del Estado a favor de la sociedad y en ella y por ella al de todos y cada uno de los hombres que la integran, pues los fines del Estado son los mismos del elemento humano; son los hombres quienes los actúan.

SEGUNDA.- Los derechos políticos son derechos subjetivos públicos que facultan a los ciudadanos a participar en la conducción

de los asuntos políticos del Estado; entonces, quien se encuentra investido con el estatus de ciudadano tiene facultades jurídicas y deberes especiales dentro del Estado. Ahora bien, los derechos políticos forman parte de la naturaleza humana pues son el fundamento principal para la formación y organización de cualquier sociedad y, como consecuencia, del Estado; en este entendido, tenemos que los derechos políticos son derechos humanos, inherentes a la persona humana que dentro del Estado cuenta con el vínculo jurídico político de la ciudadanía.

TERCERA.- La teoría considera a los derechos políticos como derechos fundamentales debido a que son derechos subjetivos garantizados con jerarquía constitucional que se consideran esenciales en el sistema político que la Constitución funda y que están vinculados con la dignidad de la persona humana, especialmente en sistemas democráticos. Respecto al Estado mexicano, los derechos políticos se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en normas fundamentales del orden jurídico, tales como el Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por México: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No obstante, existen posturas que afirman que los derechos políticos no tienen jerarquía de derechos fundamentales toda vez que en la Constitución Federal no se encuentran dentro del capítulo de los derechos humanos y sus garantías.

CUARTA.- El Estado mexicano ha dejado atrás el criterio de confundir a los derechos humanos con las llamadas garantías individuales que constituyen sólo un pequeño sector frente a la amplitud actual de los derechos de la persona humana. La creación del medio de impugnación: juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en sustitución del juicio de amparo, resultó oportuna pues es indiscutible que los derechos políticos son derechos fundamentales.

QUINTA.- En la protección de los derechos políticos actuales en el Estado mexicano pesa mucho el carácter de “electoral”, es decir, la clasificación de los derechos políticos como electorales. Esto conduce a una distinción innecesaria entre derechos políticos en general y derechos político-electorales en particular. Los derechos y libertades que, si bien podrían tener un ámbito material político, como los derechos a la libertad de expresión e imprenta, así como el derecho de información, cuyo titular es todo mexicano, además de los derechos de petición, asociación y reunión para tratar asuntos políticos no electorales del país, cuyo titular es el ciudadano, se pueden considerar susceptibles de protección jurisdiccional a través del juicio de amparo. Sin embargo, los derechos político-electorales de los ciudadanos establecidos en los artículos 35, 36, 41 y 99 de la Constitución Federal, son tutelados a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano bajo la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTA.- El juicio de amparo es improcedente en materia político-electoral; sin embargo, el juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo para proteger los derechos fundamentales que versen sobre esta materia; además, resulta ser más adecuado que el juicio de amparo por dos simples razones: primero, existe un Tribunal especializado, mientras que en el juicio de amparo los Tribunales Federales tienen diversas funciones y especializaciones; segundo, los plazos son más cortos, la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de este medio de impugnación.

SÉPTIMA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas interpretaciones jurisprudenciales, han reconocido expresamente la validez de los derechos políticos como derechos fundamentales en su posición garantista de consolidar y proteger este tipo de derechos; gracias a esto, los ciudadanos se erigen dentro de la comunidad como sujetos libres, autónomos, capaces de determinarse en lo público y lo privado, y titulares de ciertos intereses y necesidades, cuya protección y satisfacción fundamenta la propia existencia de la comunidad política, y del Estado mexicano.

OCTAVA.- El legitimarse al ciudadano para promover acciones de inconstitucionalidad en materia político-electoral será la base para lograr una auténtica democracia en la que, indirectamente, los ciudadanos intervendrán en el proceso legislativo y sus intereses serán reconocidos como el elemento fundamental de los partidos políticos, aun cuando no se encuentren afiliados a alguno de ellos. La acción de inconstitucionalidad promovida por el ciudadano es un mecanismo de protección a su favor para defenderse de los actos del Estado y hacer valer sus derechos fundamentales político-electorales, sujetando a la autoridad, entre ellos al Poder Legislativo, a los principios establecidos expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

BIBLIOGRAFÍA

ANDRADE SÁNCHEZ, Justino Eduardo, *Teoría General del Estado*, Oxford University Press, 2ª edición, México, 2003.

ARNAIZ AMIGO, Aurora, *Estructura del Estado*, McGraw Hill Interamericana, 4ª edición, México, 2003.

BALTAZAR ROBLES, Germán Eduardo, *Controversia Constitucional y Acción de Inconstitucionalidad*, Ángel Editor, México, 2002.

BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín, *Teoría del Estado: Fundamentos de Filosofía Política*, Trillas, México, 2002.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, 18ª edición, México, 2006.

CIENFUEGOS SALGADO, David, *El Derecho de Petición en México*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004.

DABIN, Jean, *Doctrina General del Estado, Elementos de Filosofía Política*, traducción de Héctor González Uribe y Jesús Toral Moreno, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*, Porrúa, 10ª edición, México, 2006.

FERRAJOLI, Luigi, *Democracia y Garantismo*, Trotta, 2ª edición, Madrid, España, 2010.

-----, *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*, Trotta, Madrid, España, 2001.

FIX-FIERRO, Héctor, *Los Derechos Políticos de los Mexicanos*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2ª edición, México, 2006.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2ª edición, México, 2011.

GALÁN BAÑOS, Israel, *Ciudadanía, Base de la Democracia*, Miguel Ángel Porrúa, México, 2003.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Porrúa, 62ª edición, México, 2010.

GATTI, Edmundo, *Derechos Subjetivos y Relaciones Jurídicas*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1992.

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, María de la Luz, *Teoría General del Estado*, Porrúa, México, 2008.

JELLINEK, Georg, *Teoría General del Estado*, traducción de Fernando de los Ríos, Fondo de Cultura Económica, México, 2000.

KELSEN, Hans, *Teoría General del Estado*, traducción de Luis Legaz Lacambra, Ediciones Coyoacán, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, México, 2004.

MERCADER DÍAZ DE LEÓN, Antonio, *Derecho Electoral Mexicano: El Juicio Electoral Ciudadano y Otros Medios de Control Constitucional*, Porrúa, México, 2006.

PATIÑO CAMARENA, Javier, *Nuevo Derecho Electoral Mexicano 2006*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 8ª edición, México, 2006.

PORRÚA PÉREZ, Francisco, *Teoría del Estado. Teoría Política*, Porrúa, 28ª edición, México, 1996.

RADBRUCH, Gustav, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, traducción de Wenceslao Roces, Fondo de Cultura Económica, México, 2005.

REYES REYES, Pablo Enrique, *La Acción de Inconstitucionalidad*, Oxford University Press, México, 2000.

SERRA ROJAS, Andrés, *Teoría del Estado*, Porrúa, 17ª edición, México, 2005.

SILVA RAMÍREZ, Luciano, *El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México*, Porrúa, 2ª edición, México, 2010.

Sin Autor, *Memoria 1994*, Tomo I, Tribunal Federal Electoral, México, 1995.

Sin Autor, *México: relación de tratados en vigor 1836-2009*, Secretaría de Relaciones Exteriores, Consultoría Jurídica, 4ª edición, México, 2010.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Esfinge, 33ª edición, México, 2011.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ediciones Fiscales ISEF, 19ª edición, México, 2011.
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Berbera Editores, México, 2009.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Berbera Editores, México, 2009.
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ediciones Fiscales ISEF, 19ª edición, México, 2011.

DICCIONARIO

- *Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, edición histórica, México, 2009.

INTERNET

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, <http://www.cidh.org/basicos/Basicos1.htm>
- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, última revisión 2001, <http://buscon.rae.es/drae/>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>
- Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos, <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- Organización de los Estados Americanos, Convención Americana de Derechos Humanos, <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencias y Tesis IUS, <http://200.38.163.161/>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997 - 2011, [http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis/nVigentesTercerayCuartaEpoca/compilaci%C3%B3n.htm?fn=document-frameset.htm\\$f=templates\\$3.0](http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis/nVigentesTercerayCuartaEpoca/compilaci%C3%B3n.htm?fn=document-frameset.htm$f=templates$3.0)
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Histórica, [http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis/nHistoricasTercerayCuartaEpoca/njurisprudenciahistorica/%C3%ADndice.htm?fn=document-frameset.htm\\$f=templates\\$3.0](http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis/nHistoricasTercerayCuartaEpoca/njurisprudenciahistorica/%C3%ADndice.htm?fn=document-frameset.htm$f=templates$3.0)